

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO: Proceso verbal promovido por PEDRO MARIA LEGUIZAMÓN DAZA contra CODENSA S.A. E.S.P. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. 110013103013-2022-00405-00

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Lun 24/04/2023 14:55

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Natalia Gutierrez <ngutierrez@velezgutierrez.com>; Ruiz Martinez, Lina Maria, Enel Colombia <lina.ruiz@enel.com>; notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; Mariajose Peñaranda Álvarez <mpenaranda@velezgutierrez.com>; Angie Natali Guio Copete <nguio@velezgutierrez.com>; pedromarialeguizamondaza@gmail.com <pedromarialeguizamondaza@gmail.com>; merabogados1@gmail.com <merabogados1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía Pedro María Leguizamón.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal promovido por PEDRO MARIA LEGUIZAMÓN DAZA contra CODENSA S.A. E.S.P. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. 110013103013-2022-00405-00.

-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, (en adelante AXA COLPATRIA), en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, procedo a **contestar la demanda** presentada por PEDRO MARÍA LEGUIZAMÓN DAZA, quien actúa a nombre propio, contra CODENSA S.A. E.S.P., y a **contestar el llamamiento en garantía** que realizó esta última en contra de mi procurada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del escrito adjunto.

Así las cosas, quedo atento a la **confirmación sobre la radicación** del presente memorial y sus anexos, así como a las informaciones que se remitan sobre los avances del proceso, a través de **cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas**.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a todas las partes procesales del litigio en curso cuyas direcciones electrónicas de notificación judicial conozco.

Respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Señores

JUZGADO TRECE (13º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal promovido por PEDRO MARIA LEGUIZAMÓN DAZA contra CODENSA S.A. E.S.P. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Rad. 110013103013-2022-00405-00.

-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, (en adelante AXA COLPATRIA), en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente¹, procedo a **contestar la demanda** presentada por PEDRO MARÍA LEGUIZAMÓN DAZA, quien actúa a nombre propio, contra CODENSA S.A. E.S.P., y a **contestar el llamamiento en garantía** que realizó esta última en contra de mi procurada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

CAPITULO I: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito. Adicionalmente, solicito al Despacho condenar en costas procesales y agencias en derecho al extremo demandante.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

¹ Remitido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. desde su correo de notificaciones judiciales al Juzgado el día 30 de marzo de 2023

Seguidamente, me pronunciaré en torno a los hechos de la demanda en la forma y orden previstos en el acápite correspondiente.

AL 1º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 2º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 3º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sin embargo, sea esta la oportunidad para destacar lo mencionado por CODENSA S.A. en la contestación a este hecho, respecto a que en el sector Altos del Pino de Gran Tomasa, localidad de Usme, no existen torres de energía u otra infraestructura de su propiedad, y que, contrario a lo señalado por la parte demandante, la torre de energía existente en el lugar pertenece al Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. entidad totalmente ajena e independiente a CODENSA S.A.

Así mismo, del Informe Técnico de Visita al sitio del accidente, con fecha 21 de septiembre de 2020, aportado por CODENSA S.A., se evidenció que la línea de tensión más cercana al lugar del accidente es la línea *Victoria -Caqueza*, con nivel de tensión 115 kV, la cual se encuentra a una distancia de 1,9 kilómetros del lugar donde ocurrió el accidente.

Adicionalmente, en dicho Informe se indica que la línea más cercana al lugar de los hechos corresponde a una línea con nivel de tensión 230 kV, perteneciente al Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.



Imagen 3. Distancia de 1,9 kms, desde las coordenadas del sitio del accidente hasta las coordenadas de las estructuras de línea Victoria-Cáqueza, propiedad del grupo ENEL-CODENSA.

AL 4º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sobre el particular, me remito a lo indicado en la contestación al hecho anterior del presente documento.

AL 5º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sobre el particular, me remito a lo indicado en la contestación al hecho 3 del presente documento.

AL 6º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sobre el particular, me remito a lo indicado en la contestación al hecho 3 del presente documento.

AL 7º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No obstante, desde ya se destaca al Despacho que, de encontrarse probados los hechos narrados en el presente numeral, la misma parte demandante confiesa que fue el menor B.S.L.S. (Q.E.P.D.) quien, por voluntad propia, decidió sujetar la supuesta polea para descender más rápido, siendo el único responsable de las fatales consecuencias que su propio actuar provocó.

AL 8º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No obstante, se reitera que la polea de la cual decidió sujetarse el menor B.S.L.S. (Q.E.P.D.) no era propiedad de CODENSA S.A.

AL 9º.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

En todo caso, se pone de presente que de conformidad con el Informe Pericial de Necropsia No. 201810111001000154 que obra dentro del plenario se concluyó que la causa de la muerte del joven B.S.L.S. (Q.E.P.D.) fue trauma craneoencefálico contundente.

Sea esta la oportunidad para resaltar que el mismo Informe también señala que fue el menor B.S.L.S. (Q.E.P.D.) quien voluntariamente decidió sujetarse del cable

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de Inspección:

- **Resumen de hechos:** El caso corresponde a un joven de 16 años quien es encontrado muerto en el barrio "Alto de los Plenos" con signos de trauma craneoencefálico, junto a un poste y unos troncos, luego de que los vecinos "escucharan un golpe".

De acuerdo a lo interpretado en la narración de las personas del sector, el joven había hecho una especie de tirolesa (cable-vuelo) improvisada. Al lugar llegó una ambulancia de la secretaría de salud, cuyo personal confirmó la defunción.

Así las cosas, aun cuando en el lugar de los hechos no se encontraba ninguna infraestructura propiedad de CODENSA S.A., es evidente que el lamentable accidente ocurrió por culpa exclusiva del menor B.S.L.S., quien de manera imprudente decidió sujetarse de la polea.

AL 10°.- No es un hecho en estricto sentido, comoquiera que se trata de una transcripción del contenido del Informe Pericial de Necropsia No. 201810111001000154 que obra dentro del plenario.

AL 11°.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 12°.- No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 13°.- No es un hecho en estricto sentido, pues se refiere al cumplimiento de un requisito formal de la demanda y de la acreditación del derecho de postulación, por lo cual, no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3. EXCEPCIONES CONTRA LA DEMANDA

3.1. Coadyuvancia a las excepciones propuestas por CODENSA S.A. contra la demanda

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con la jurisprudencia, la legitimación en la causa ha sido entendida como:

“Uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.”² (Se resalta).

En este sentido se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como: “*Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...)”*mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama”³ (subrayado por fuera del texto); destacándose que el primer aparte subrayado corresponde a la noción de legitimación en la causa por pasiva, cuyo concepto es el que interesa para efectos del presente caso.**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Rad. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). (MP: Enrique Gil Botero: 26 de septiembre de 2012).

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.

Así las cosas, y aterrizando los anteriores derroteros al análisis del caso concreto, en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva de CODENSA S.A., lo primero que hay que decir es que la misma se encuentra probada debido a que de acuerdo con lo explicado por la entidad demanda en su escrito de contestación (i) en el sector “Altos del Pino de Gran Yomasa, localidad de Usme” no existen torres de energía ni ningún otro tipo de infraestructura que sea propiedad de CODENSA S.A.; (ii) la infraestructura que se encuentra en el lugar de los hechos es propiedad del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con el Informe presentado por el Departamento de Infraestructura y Redes de CODENSA S.A.; y, (iii) la red de alta tensión propiedad de CODENSA S.A. más cercana al lugar donde ocurrió el lamentable accidente, se encuentra a 1,9 km de distancia.

El Informe Técnico de visita al sitio del accidente aportado con la contestación de CODENSA S.A. explicó que la línea más cercana al punto del accidente es la línea “Victoria -Caqueza”, cuyo nivel de tensión es de 115 kV, y se encuentra a 1.9 km del lugar donde ocurrió el accidente. Adicionalmente, el mencionado Informe indica que la única línea de tensión que se encuentra cerca al lugar de los hechos es propiedad del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.



Imagen 3. Distancia de 1,9 kms, desde las coordenadas del sitio del accidente hasta las coordenadas de las estructuras de línea Victoria-Cáqueza, propiedad del grupo ENEL-CODENSA.

Así mismo, y de conformidad con lo afirmado por CODENSA S.A. en su contestación, actualmente no existe una infraestructura de su propiedad, circunstancia a partir de la cual se

desprende que la parte demandada no tiene ninguna relación con los lamentables hechos ocurridos el 13 de enero de 2018.

En consecuencia, por todos los argumentos expuestos anteriormente, debe declararse probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” de CODENSA S.A. frente al reclamo de los perjuicios reclamados por el señor LEGUIZAMÓN DAZA.

3.3. Ausencia de conducta dañosa por parte de CODENSA S.A. E.S.P.

Como bien lo sabe el Despacho, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda y la consecuente declaratoria de responsabilidad de CODENSA S.A. E.S.P., corresponde acreditar a la parte demandante los siguientes elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual por ella perseguida, a saber: (i) la existencia de una conducta culposa por parte de CODENSA S.A. E.S.P.; (ii) la ocurrencia de un daño; y (iii) la existencia de un nexo causal entre la conducta culposa del agente y el daño ocasionado a la víctima.

Sin embargo, tal y como lo procedo a exponer, en este caso los elementos requeridos para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual no se encuentran configurados respecto de CODENSA S.A. E.S.P., motivo por el cual no hay lugar a proferir sentencia en contra de esta entidad.

Ciertamente, en lo que a la existencia de una conducta culposa se refiere, es claro que dentro de la responsabilidad civil resulta indispensable la existencia de un comportamiento mediato o inmediato del responsable, es decir, un acto dirigido a una finalidad distinta de la de producir efectos jurídicos. En palabras del Javier Tamayo Jaramillo:

“En la responsabilidad civil es esencial que haya un comportamiento mediato o inmediato del responsable. Ello es válido tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. El hecho ilícito siempre está precedido, desde el punto de vista psicológico o filosófico, de un acto humano que está dirigido a otra finalidad distinta de la de producir efectos jurídicos. Dicho de otra manera, el

acto lícito supone un acto jurídico, es decir, un acto encaminado a producir efectos jurídicos. En cambio, la responsabilidad civil, supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño en forma ilícita.”⁴

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que ninguna conducta, ni por acción ni por omisión, generadora del daño que alega haber sufrido la parte actora, fue desplegada por CODENSA S.A., de lo cual se concluye que resulta por completo improcedente cualquier condena en contra de esta entidad.

En efecto, tal y como se encuentra acreditado desde esta etapa procesal, CODENSA S.A. no instaló temporal ni permanentemente ninguna infraestructura para sus operaciones. Contrario a lo afirmado por la parte demandante, la única empresa que cuenta con una línea de energía en el sector “Altos del Pino de Gran Yomasa, localidad de Usme”, es el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., empresa totalmente ajena a las actividades de CODENSA S.A. De ello se deriva, entonces, que es la empresa propietaria de la supuesta polea ubicada en el lugar de los hechos, la única llamada a responder por los perjuicios reclamados por la parte demandante.

Al respecto, cabe resaltar que la parte demandante no aportó ninguna prueba que diera cuenta de la supuesta existencia de una torre de energía o polea que sea propiedad de la empresa CODENSA S.A., ni explicó claramente la clase de estructura ubicada en el lugar. Por su parte, CODENSA S.A. comprobó que la línea más cercana al lugar del accidente se encuentra a 1,9 km de distancia de este.

En ese sentido, si el menor B.S.L.S (Q.E.P.D.) realmente se hubiese “encontrado con una torre de energía de la empresa CODENSA S.A.” (como lo refiere el hecho tercero de la demanda), debió encontrarse a 1,9 km de distancia del lugar donde quedó registrado el accidente.

Al respecto, se señala que la orden de archivo de la Fiscalía General de la Nación indicó:

⁴ Tamayo Jaramillo, Javier; Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I; Editorial Legis; Pág. 189.

El presente asunto se inicia con el informe de primer respondiente donde se indica que siendo aproximadamente las 10:29 horas del día 13 de Enero de 2018, la central de radio de la Policía Nacional informo que la Calle 88 B Sur con Carrera 10 Este, barrio Altos de los Pinos, al parecer una persona se había caído desde una Torre, de inmediato Policiales se dirigen al lugar mencionado en donde hallan al lado de unos palos un joven tendido en el suelo, sin signos vitales.

Así las cosas, la ubicación de la torre de energía de propiedad de CODENSA S.A. no coincide con el lugar donde ocurrió el lamentable accidente el 13 de enero de 2018.

Dicha circunstancia, por demás, configura la falta de legitimación por pasiva respecto de CODENSA S.A., anteriormente alegado, quien no es la entidad llamada a responder por el lamentable fallecimiento del menor B.S.L.S.

3.4. Ausencia de prueba de nexo causal entre la actividad desplegada por CODENSA S.A. y el daño alegado

Independientemente del régimen de responsabilidad bajo el cual se analice el caso, inexorablemente se mantiene la carga probatoria, radicada en cabeza de la parte demandante, para que demuestre la existencia del nexo causal. Por consiguiente, necesariamente deberá colegirse que, mientras no existe esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, puesto que, al no estar acreditada, no hay forma de apreciar la conducta para establecer su incidencia causal en el daño.

En efecto, es claro que de las pruebas aportadas con la demanda no es posible establecer que se encuentre demostrada la existencia del nexo causal entre el actuar de CODENSA S.A., y el incidente ocurrido el 13 de enero de 2018, motivo por el cual, las pretensiones de la demanda están llamadas a ser rechazadas.

En el caso bajo estudio, a la luz de lo anterior y apelando al material probatorio aportada al expediente por la parte demandante, debo desde ya destacar que la parte actora pretende demostrar los elementos de la responsabilidad que reclama con fundamento en que CODENSA S.A. no cumplió con la obligación de señalización o seguridad del sitio donde, supuestamente, se ubicaba una torre de energía y una polea de su propiedad. No obstante, la parte demandante se equivoca al endilgar responsabilidad a la entidad demandada, pues cualquiera que sea la infraestructura de la cual se sujetó el menor B.S.L.S. (Q.E.P.D.) no era propiedad de CODENSA S.A.

De acuerdo con el Informe Técnico del Departamento de Infraestructura y Redes, se evidenció lo siguiente:

- i. La línea más cercana al punto del accidente, y que es propiedad de CODENSA S.A., se encuentra a 1,9 km de distancia de éste.
- ii. Se registraron como coordenadas exactas del sitio donde ocurrieron los hechos, las siguientes: latitud de 4.50468° y longitud de -74,09812°
- iii. Al ingresar las anteriores coordenadas, se encontró una línea con nivel de tensión 230 kV, justo al lado del lugar donde ocurrió el accidente, y que es propiedad del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.



- iv. Así las cosas, la torre de energía y polea a la que hace referencia la parte demandante (hechos tercero-sexto del escrito de demanda) no son propiedad de CODENSA S.A., pues se reitera, de serlo, el accidente hubiese acontecido a 1,9 km de distancia del lugar donde la parte demandante afirmó que ocurrió.
- v. Si la supuesta polea pertenecía a una torre de energía con la que se encontró el menor B.S.L.S. (Q.E.P.D.), la misma es propiedad del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., pues es la única empresa que tiene una línea de energía cerca de las coordenadas del lugar del accidente.

Por lo anterior, queda claro que no existe nexo causal entre la conducta desplegada por CODENSA S.A. y el lamentable accidente ocurrido el 13 de enero de 2018. Al respecto, cabe resaltar la conclusión a la que arribó CODENSA S.A. en su escrito de contestación de la demanda:

“Así mismo, tampoco existen registros en ENEL sobre reportes del accidente que hayan derivado en trabajos de mantenimiento y/o corrección por parte del personal técnico, ni tampoco incidentes eléctricos por causa del suceso, y en

general ningún registro del supuesto accidente que haya involucrado redes o activos de propiedad de ENEL” (se resalta)

Por las consideraciones presentadas, se concluye fácilmente que los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. No hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones de la parte actora. En esta medida, no puede concluirse que el actuar de CODENSA S.A., específicamente la supuesta falta de señalización y medidas de seguridad sobre la polea y torre de energía que se encontraban en el lugar, fuera la causa exclusiva y adecuada del accidente pues se reitera que estas no son de su propiedad.

En consecuencia, es claro que las pretensiones de la demanda solo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se compruebe fehacientemente que la conducta desplegada por CODENSA S.A., constituyó la causa adecuada y exclusiva del acaecimiento del referido accidente, de lo contrario no podrá proferirse condena alguna en contra de los demandados y mucho menos de la sociedad que represento, y como bien quedó demostrado, cualquier conducta desplegada por CODENSA S.A., en nada se relaciona con el fallecimiento del menor B.S.L.S. (Q.E.P.D.).

3.5. Ruptura de nexo causal por hecho exclusivo de la víctima

En esta sección se pone de presente que la causa exclusiva del accidente que se debate en el presente proceso fue el descuido de la propia víctima, B.S.L.S., quien incurrió en la comisión de varias conductas imprudentes las cuales configuraron la causa adecuada del siniestro.

El nexo casual, como uno de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad, se anula cuando el daño es imputable a la actuación de la propia víctima. Es decir, si el daño o perjuicio reclamado NO es atribuible a la acción u omisión del sujeto accionado, sino del sujeto perjudicado, se anula la relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y la órbita de

actuación del sujeto demandado. En relación con el eximente de responsabilidad conocido como “hecho de la víctima” el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero **o de la víctima**- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...)*

*(...) En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario **que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante** (...)*” (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, huelga señalar que la presente causal exonerativa parte del siguiente razonamiento: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. Al respecto, el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”.

A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exonerativo el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo, otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exonerativo se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así: (i) Se requiere de una coparticipación o

una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño; (ii) existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

Así las cosas, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exonerativa como hecho de la víctima más que como culpa de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Se entiende entonces que el hecho de la víctima puede tener dos facetas: (i) consecuencias exonerativas totales y, (ii) consecuencias exonerativas parciales.

Pues bien, en el caso concreto, la conducta imprudencia de la víctima B.S.L.S., se constató en el imprudente uso de la polea como medio de transporte e, incluso, como objeto de diversión.

Sin que la argumentación del presente medio exceptivo deje de lado la comprobada falta de legitimación en la causa por pasiva de CODENSA S.A. por no ser la propietaria de la supuesta infraestructura de la cual hizo uso el menor B.S.L.S. y que no tenía señalización ni contaba con medidas de seguridad, recuérdese por el Despacho que la polea e incluso la torre de energía que sostiene las líneas de energía se encuentran en estado de reposo y son pacíficas, no atraen ni repelen materiales o personales, por esta razón necesariamente habría de concluirse que

causalmente si se produjo el descontrol de la polea, fue porque el sujeto afectado perturbó la polea al usarla como una tirolesa improvisada.

Sobre este punto, no está de más el señalar que la sola presencia de la infraestructura con la que se encontró el menor B.S.L.S. y que supuestamente es propiedad de CODENSA S.A., constituya una actividad peligrosa a partir de la cual el juzgador pueda soslayar el estudio de los restantes elementos que configuran la responsabilidad estatal o civil de quien la ejerce. Es inexorable establecer si dicha actividad se concretó en los perjuicios acaecidos, lo cual no ocurre en el caso concreto, en consideración a que nada tiene que ver la instalación de la infraestructura o la existencia de la supuesta polea, con el hecho libre y espontáneo de la víctima de tomarla para descender más rápido a su lugar de destino.

En otras palabras, no es suficiente aplicar los postulados de la “teoría de la equivalencia de las condiciones” para hallar la causa determinante de los hechos objeto del proceso, en razón a que no basta el establecimiento de una simple causalidad material o naturalística en la cual se tomen como relevantes, y por ende como “causas”, todos los sucesos constitutivos de la cadena causal.

Lo cierto es que se requirió el acercamiento imprudente por parte de la menor B.S.L.S. (Q.E.P.D.) para que, bajo las reglas de la lógica y la razonabilidad, se materializara el accidente y el daño reclamado. Es por lo anterior que, considerando la teoría de la causalidad adecuada, ya explicada en la jurisprudencia, la ocurrencia de los hechos, y el análisis de la conducta de la propia víctima, invitan fundadamente a concluir que fueron estos eventos, no imputables a CODENSA S.A., por cuanto ningún poder de dirección posee sobre las actividades que allí se desarrollaban, la verdadera causa adecuada de los eventuales daños cuya reparación pretende la parte actora al interior del presente proceso.

Aun con todo, cabe aclarar que de acuerdo con las circunstancias señaladas por la misma parte demandante en su escrito de demanda (ver hecho séptimo) fue la propia víctima quien decidió sujetarse de la polea para descender la loma. Al respecto, cabe señalar que aun cuando B.S.L.S. no era mayor de edad, podía discernir que sujetarse de una polea podría ser peligroso.

Así las cosas, reiterando que la infraestructura a la cual hace referencia la demanda no es propiedad de CODENSA S.A., el accidente se pudo haber evitado si B.S.L.S. no hubiese utilizado la polea de la torre de energía. Al respecto, se analizarán las pruebas aportadas por la misma parte demandante que dan cuenta de la imprudencia en el actuar de del menor B.S.L.S. (Q.E.P.D.):

- De los hechos sexto, séptimo y octavo se desprende que la decisión de sujetar la polea y usarla como un “medio de transporte” fue de B.S.L.S.

Sobre el particular, aun cuando el apoderado de la parte demandante no aportó ninguna prueba que diera cuenta de los supuestos trabajos que realizaba CODENSA S.A. con los troncos de los árboles de eucalipto, se resalta lo mencionado en los hechos sexto y séptimo de la demanda:

SEXTO: Al llegar el joven **BRANDON SANTIAGO LEGUIZAMON SANCHEZ**, al sitio Altos del Pino de Gran Yomasa, localidad de Usme, encontró una polea que pertenece a las antenas de la torre de energía de **CODENSA S.A ESP.**, sin ningún tipo de prevención, o resguardo.

SEPTIMO: Con relación a lo anterior, el joven **BRANDON SANTIAGO**, decidió tomarla, se sujetó de la polea, para descender más rápido o bajar la mencionada loma, y así poder llegar a donde su media hermana.

Del análisis de los hechos en mención, se concluye que el joven B.S.L.S., de 17 años, consideró, sin ningún tipo de previsión, que sujetar la polea sería una maniobra segura que le ayudaría a llegar más rápido a su lugar de destino, aun cuando no contaba con elementos de seguridad para usarla ni conocía el funcionamiento de la polea.

Aunado a lo anterior, en el hecho octavo el apoderado de la parte demandante indicó “Infortunadamente, esta polea de la empresa CODENSA S.A. se descontroló arrojándolo hacia el bosque que se encuentra en ese lugar (...)”. De la afirmación se deriva, entonces, que la polea se encontraba en estado de reposo, y no estaba generando ningún riesgo para la vida de alguna persona. Solo fue hasta el momento en que el menor B.S.L.S. decidió sujetarla, que esta se activó.

- El Informe Pericial de Necropsia No. 2018010111001000154

En el documento aportado con la demanda, se indica que el joven B.S.L.S. usó la supuesta estructura que encontró en el lugar, como una tirolesa para descender:

Datos del acta de Inspección:

- Resumen de hechos: El caso corresponde a un joven de 16 años quien es encontrado muerto en el barrio "Alto de los Pinos" con signos de trauma craneoencefálico, Junto a un poste y unos troncos, luego de que los vecinos "escucharan un golpe".
De acuerdo a lo interpretado en la narración de las personas del sector, el joven había hecho una especie de tirolesa (cable-vuelo) improvisada. Al lugar llegó una ambulancia de la Secretaría de salud, cuyo personal confirmó la defunción.

- La Orden de Archivo de la Fiscalía General de la Nación

En un relato alejado del expuesto en la demanda, la Fiscalía indicó que el joven B.S.L.S. habría usado unos neumáticos y una cuerda para transportarse.

El presente asunto se inicia con el informe de primer respondiente donde se indica que siendo aproximadamente las 10:29 horas del día 13 de Enero de 2018, la central de radio de la Policía Nacional informo que la Calle 88 B Sur con Carrera 10 Este, barrio Altos de los Pinos, al parecer una persona se había caído desde una Torre, de inmediato Policiales se dirigen al lugar mencionado en donde hallan al lado de unos palos un joven tendido en el suelo, sin signos vitales.

Según lo manifestado por la comunidad el joven, iba colgado de unos neumáticos por una cuerda, cuando escucharon un golpe, encuentran al joven tendido en el suelo.

Por todo lo anterior se concluye que el curso de los acontecimiento que terminaron en los daños señalados en la demanda no encuentra su causa adecuada en la existencia o no de la polea o la torre de energía -reiterando que las mismas no son propiedad de CODENSA S.A.-, sino en la conducta adelantada por la víctima, quien propició el escenario ideal para la materialización del accidente descrito en la demanda, sin que para tales efectos, valga la pena aclararlo, interese

entrar a comprobar si su actuar ha sido culposos, por cuanto el análisis que se viene efectuando se realiza en sede del elemento del nexo causal.

Así las cosas, frente a la ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la conducta de las demandadas, no queda otro lugar que desestimar las pretensiones de la demanda.

3.6. Ruptura de nexo causal por hecho de un tercero

En línea con lo expuesto en la anterior excepción, el Despacho ha de considerar que el nexo causal, como uno de los elementos esenciales para determinar la responsabilidad, también se anula cuando el daño es imputable a la actuación de un tercero. Dicho de otra forma, aun cuando el factor de imputación de responsabilidad es el “riesgo excepcional”, si el daño o perjuicio reclamado NO es atribuible a la acción u omisión de un sujeto parte del proceso, sino de otro diferente, se anula la relación de causalidad entre el perjuicio reclamado y la órbita de la actuación del sujeto accionado.

En relación con el eximente de responsabilidad reconocido como “hecho del tercero” el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo—

de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)⁵

Pues bien, de acuerdo con las anteriores consideraciones, es menester verificar si es atribuible a CODENSA S.A., los perjuicios que reclama la parte demandante, o si, por el contrario, los daños deprecados pueden endilgarse a la acción u omisión de un tercero. Aterrizando esta premisa al caso que nos ocupa, resulta claro cómo la entidad demandada está llamada a ser exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al igual que mi representada, al haber confluído en la generación del accidente, junto con el hecho de la víctima, el incumplimiento de las medidas de seguridad de la empresa dueña de la torre de energía y polea que supuestamente se encontraban en el lugar de los hechos, esto es el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., y la falta de señalización para la prevención a la comunidad sobre la existencia de la infraestructura.

Nótese por parte del Despacho que CODENSA S.A. no encontró reclamaciones, peticiones, quejas y/o solicitudes relacionadas con el accidente ocurrido el 13 de enero de 2018. Tampoco existen registros sobre reportes de accidentes derivados de algún trabajo de mantenimiento o cualquier otro tipo que incluyera una polea, ni tampoco incidentes eléctricos derivados del accidente.

En ese sentido, y reiterando las consideraciones ya planteadas en este escrito respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, CODENSA S.A. es totalmente ajena a la infraestructura

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. 24 de marzo de 2011. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. o cualquier otra empresa hubiese instalado en el lugar de los hechos.

3.7. Eventual multiplicidad o concurrencia de causas en la producción del daño

En el hipotético e improbable evento en que el Despacho estime los hechos que motiva la demanda, y por ende contemple como responsable de las pretensiones reclamadas a CODENSA S.A., no podrá perderse de vista que, en todo caso, procede una reducción de la indemnización por concurrencia de causas.

Al respecto, en sentencia con Radicado SC2017-218 del 12 de junio de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que no se debe desconocer que la conducta de la víctima sea positiva o negativa, puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad, pues su comportamiento puede configurarse como una condición para la causación del daño:

“(…) Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”. (negrilla fuera de texto).

En esa misma línea, la Corporación ha desarrollado lo contenido en el artículo 2357 del Código Civil, explicando que:

*“Cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, **indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.***

(...)

*Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, **el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo**”.* (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles realizados por la víctima, un tercero y el demandado, el juez tiene el deber de analizar de manera objetiva la contribución de cada uno en la producción del daño.

En consecuencia, en el lejano evento en que el Despacho decida atribuir responsabilidad en cabeza de mi prohijada, no podrá perder de vista que esta solo responderá por la proporción del daño en la que su conducta hubiese sido determinante; lo anterior, sin perjuicio de los límites y cláusulas contenidas en el contrato de seguro desarrollados más adelante.

3.8. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en el *petitum* de la demanda, los perjuicios reclamados fueron cuantificados de la siguiente forma:

CONSOLIDADO PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES			
NOMBRE	CONDICIÓN	CONCEPTO	SMLMV
PEDRO MARÍA LEGUIZAMÓN DAZA	Padre	Daño moral	DOSCIENTOS (200) SMLMV
		Daño a la vida de relación	DOSCIENTOS (200) SMLMV
TOTAL	CUATROCIENTOS (400) SMLMV		

CONSOLIDADO PERJUICIOS MATERIALES			
NOMBRE	CONDICIÓN	CONCEPTO	SMLMV
PEDRO MARÍA LEGUIZAMÓN DAZA	Padre	Lucro cesante	MIL CUATROCIENTOS CINCuenta Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 4 CENTAVOS (\$1.458.548.582,4)

		Daño emergente: Gastos fúnebres	TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.165.948)
--	--	--	--

Si bien es claro, conforme lo señalado anteriormente, en el presente caso las pretensiones formuladas contra los demandados no están llamados a ser reconocidas por el Despacho, y en consecuencia tampoco contra mi representada; en el evento improbable que se estime lo contrario, y se decida por el Despacho el rechazo de las anteriores excepciones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en el presente caso, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, al menos en las sumas reclamadas por la parte actora, dadas las siguientes consideraciones:

- **Daño moral**

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como son los alegados perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Actualmente, como indemnización

máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de pesos (COP \$72.000.000)⁶, cual es el monto indemnizado de los referidos perjuicios, en aquellos eventos en los que la víctima padece el fallecimiento de un ser querido.

En consecuencia, considerando el caso que nos ocupa, es evidente que los señalados perjuicios morales reclamados por el demandante, los cuales ascienden a la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, desbordan los límites establecidos dentro del campo de la jurisdicción civil, motivo por el cual los mismos no están llamados a ser reconocidos en la suma pretendida. Así pues, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

Por otra parte, huelga decir que el reconocimiento de los perjuicios morales se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la presunta aflicción, congoja, angustia, lazos familiares y convivencia bajo un mismo techo.

- **Daño a la vida en relación:**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto, de manera tajante y explícita, la distinción existente entre el llamado daño a la vida en relación, antes limitado al perjuicio fisiológico, y el perjuicio moral subjetivo. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: “(...) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior,

⁶ Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado no. 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes.

En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo. Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, que la vida en relación de la parte demandante también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

Adicional a lo mencionado, en cuanto a que este perjuicio debe ser acreditado dentro del proceso, deberán tenerse en cuenta los límites jurisprudenciales que para su tasación ha fiado la jurisprudencia patria. Actualmente, la Corte Suprema de Justicia por concepto de daño a la vida de relación ha establecido la suma de \$140.000.000⁷), cual es el monto indemnizado de los referidos perjuicios, por lo que, en aras de respetar los parámetros constitucionales de igualdad y proporcionalidad, deberán seguirse los lineamientos jurisprudenciales al respecto.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de diciembre de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez

- **Lucro cesante:**

En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse como consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”. Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, la jurisprudencia ha establecido que corresponde a la ganancia frustrada, a todo bien económico que si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal habría ingresado ya, o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.

Por su parte, los doctrinantes Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, han establecido en torno al lucro cesante, lo siguiente:

“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de la que fue privado el damnificado. (...)”

El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación.

Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia

Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.” (resaltado y subrayado no original).

Frente a este concepto, es importante indicar que en el texto de la demanda no se encuentra debidamente probado o referido el ingreso mensual de B.S.L.S. (Q.E.P.D). La parte demandante tampoco aportó ningún documento asociado al ingreso mensual del menor. Así mismo, tampoco existen pruebas que permitan derivar la dependencia económica en cabeza del señor LEGUIZAMÓN DAZA y con respecto a HAROLD DAVID GUTIÉRREZ TORRES (Q.E.P.D).

Es importante agregar en este punto que el rubro “lucro cesante futuro” se caracteriza por la **certeza, no es un concepto indemnizatorio asociado a lo EVENTUAL**. Por tal motivo, no existen razones probatorias que permitan reconocer, en favor de la parte actora, las sumas pretendidas por este concepto. Dicho de otra manera, en el lucro cesante futuro existe certeza de los bienes que, en el futuro, ingresarían al patrimonio de la víctima. Las pretensiones fundadas en lo eventual NO pueden asimilarse a aquellas basadas en lo certero.

Sobre el particular, se resalta lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, respecto a las condiciones que deben seguirse para que el perjuicio futuro sea avaluable, entre ellas, que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata⁸:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2016. Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

“7.2. De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

La Sala de Negocios Generales de esta Corporación, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943, respecto de las graves lesiones corporales sufridas por los “hermanos Valencia”, de 14 y 12 años de edad para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos que se las ocasionaron, **revocó la condena al pago de perjuicios materiales que en favor de ellos se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:**

¿Pero cuáles deben ser, en el presente caso, las bases concretas de evaluación de daños patrimoniales? En sentir de la Sala el caso contemplado no las suministra. Y por esta circunstancia los peritos no obstante la sagacidad y brillantez de su exposición, se encontraron impotentes para dar un avalúo siquiera aproximado a la realidad objetiva.

*Los jóvenes Valencia son menores de edad que en la fecha del accidente cursaban estudios de segunda enseñanza. No estudiaban todavía ninguna profesión ni arte lucrativos. **Ellos nada producían en el sentido económico. Estaban sostenidos por sus padres,** sobre quienes sí tuvieron que recaer graves daños de todo género, que la Corte no puede entrar a estudiar por el inconveniente legal apuntado al comenzar esta sentencia -no apelaron el proveído de primera instancia, se aclara-. Su vida era la del estudiante de segunda enseñanza respecto del cual es aventurado predecir la profesión que va a elegir o la actividad de donde devengará el sustento de la vida. Menos podrá afirmarse que en tal profesión o en tal otra actividad obtendrán determinadas ganancias. Toda hipótesis en el particular pertenece al mundo del futuro en que el porvenir de las personas está envuelto por la densa niebla del misterio.*

(...)

El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación

cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.

*El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. **Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad.** Nadie puede asegurar que la desfiguración de la cara o el defecto funcional de algún órgano, le acarreará determinada pérdida concreta y cierta de dinero. ¿Que la incapacidad le será fuente de grave quebranto moral? Convenido. Por ello se tratará de buscar el camino o la medida que satisfaga aproximadamente el daño moral. Y que la incapacidad seguramente le creará al sujeto en el futuro escollos y dificultades que se irán a traducir en pérdida de oportunidades económicas y en inferioridad de aptitudes para ganarse la vida y el sustento en campos que, por causa de las lesiones sufridas, le quedarán prohibidos? Nadie se atreverá a negarlo. **Mas lo difícil o lo imposible es adivinar cuál va a ser ese campo vedado y cuáles serán las frustradas oportunidades** (G.J. T. LVII, págs. 234 a 242; se subraya).*

*De manera más próxima, esta Sala de la Corte, siguiendo esa misma línea de pensamiento, en el caso del fallecimiento de un menor de 9 años de edad, coligió la improcedencia del lucro cesante pedido por sus progenitores, sobre la base de que “la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte” y que **“su corta o exigua edad impedía (...), como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la ‘pérdida de oportunidad’, pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto**” (CSJ, SC del 12 de septiembre de 1996, Rad. n.º 4792)*

Posteriormente insistió en el mismo criterio, al expresar:

Quiere decir lo anterior que los perjuicios que son motivo de examen se reducen a dos: unos materiales, consistentes en el lucro cesante que se origina por la muerte temprana de la menor (...),

ante la potencialidad productiva que se esperaba de ella dadas las condiciones de vida en que se desarrollaba su existencia; y morales subjetivos (...).

*(...) En lo que respecta a los materiales, observa la Corte que la muerte de la menor a la edad de 8 años, como aparece acreditado, no da lugar a la indemnización solicitada bajo el supuesto de la ayuda económica que en el futuro recibirían sus padres, porque se trata apenas de un **perjuicio eventual, en el entendido de que ni siquiera había tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como probabilidad futura**, como tampoco es dable asentar de manera anticipada que ese apoyo material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene la característica de ser meramente hipotético, obvio que amén de que **no se puede prever la futura capacidad económica de la persona fallecida, tampoco se puede deducir que, aun de suponerse, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a la madre demandante** (CSJ, SC del 7 de septiembre de 2001, Rad. n.º 6171; se subraya).*

7.4. **La sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido.**

7.5. Llegados a este punto, pertinente es memorar que “[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, **acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o**

contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya)"⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, la suma planteada por el extremo demandante no se encuentra depurada por concepto de los gastos personales en los que habría de incurrir la presunta víctima para su propia manutención. Por ende, a todas luces, existe inexistencia en relación con este concepto de los daños reclamados.

- **Daño emergente:**

El daño emergente ha sido definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia como “*los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad*”¹⁰. De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”.

En ese sentido, el daño emergente hace referencia a todas aquellas erogaciones en las que se incurre o se incurrirá con ocasión del evento dañoso, que para el caso concreto sería el presunto accidente ocurrido el día 13 de enero de 2018.

Ahora bien, en el presente proceso, la parte demandante reclamó por concepto de daño emergente los gastos fúnebres, estimados en \$3.165.948. no obstante, no aportó factura, recibo

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de mayo de 1968. Tomado de María Cristina Isaza Posse. (2018). De la cuantificación del daño, Manual teórico práctico. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

o comprobante de pago para determinar que dicho gasto fue pagado por la parte demandante y con ocasión al presunto accidente.

Por lo anterior, se desconoce la cuantía de los servicios fúnebres y demás erogaciones que eventualmente pudo haber tenido el demandante, producto del fallecimiento del joven B.S.L.S., motivo por el cual, los supuestos daños emergentes solicitados por la parte actora no están llamados a ser reconocidos.

No obstante, en el remoto evento en que el Despacho decida acceder a las pretensiones solicitadas a título de daño emergente, deberá tener en cuenta que no obra prueba en el expediente que acredite que los mismos se causarán por el monto solicitado, ni que permitan establecer la forma en que dicho rubro fue calculado, lo que implica el desconocimiento de la carga probatoria estipulada en el artículo 167 del Código General del Proceso según la cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los perjuicios de orden material que se alegan no tienen misma justificación que las soporte, esto solo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que han sido formuladas al ser inexistentes o en su defecto, estar ampliamente sobrestimadas.

3.9. Genérica

Agradezco al Señor Juez declarar cualquier otra excepción o defensa que logre acreditarse en el proceso basada en cualquier hecho extintivo o modificadorio de la relación jurídica que se ventila en este.

CAPÍTULO II: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

En primer lugar, de la lectura del llamamiento en garantía formulado por CODENSA S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es dable inferir que aquél está dirigido a que, ante una eventual declaración de responsabilidad de CODENSA S.A., por los hechos que se debaten en el presente proceso, se condene a mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al pago de la indemnización a favor de la parte actora, en los términos del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962. Sin embargo, me permito anticipar que ante la evidente ausencia de responsabilidad en cabeza CODENSA S.A., quien llamó en garantía a mi procurada, por sustracción de materia no podrá atribuirse responsabilidad tampoco en contra de mi representada.

Por lo anterior, en los términos del 64 del Código General del Proceso, me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada en virtud de la Póliza No. 8001481962, como quiera que, la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado, tal como se explicará en detalle posteriormente, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda no se ha configurado un siniestro en los términos del contrato de seguro que active su cobertura, ya que no se ha establecido la responsabilidad extracontractual del asegurado.

2. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL 1º.- Es cierto. Al respecto desde ya aclaro que si bien CODENSA S.A. y AXA COLPATRIA suscribieron un contrato de seguro, materializado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481962, la misma se encuentra sujeta a los precisos términos y condiciones de su clausulado particular y general, por ello, su mera existencia no significa cobertura para los hechos que se discuten en este litigio.

Así mismo, resalto al Despacho que la Póliza que nos ocupa, se caracteriza principalmente por:

- Tomador: CODENSA S.A. E.S.P.
- Asegurado: CODENSA S.A. E.S.P.
- Vigencia: 1 de noviembre de 2019 al 1 de noviembre de 2020
- Valor asegurado: US \$20.000.000

En todo caso, la primera reclamación para el pago de la indemnización es una circunstancia que se debatirá en el curso del proceso y, en ese sentido, la vigencia que correspondería aplicar también será objeto de debate.

AL 2º.- No es cierto. Desde ya se aclara al Despacho que la redacción de este hecho no corresponde al objeto y condiciones previstas en la Póliza No. 8001481962.

De conformidad con su clausulado general, la Póliza que nos ocupa tiene por objeto:

*“AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, **INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO,** DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 “EXCLUSIONES”*

(...)

*CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, **SOLO SE APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL***

ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADOS O TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO” (se resalta)

En ese sentido, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962 opera bajo la modalidad *claims made* por lo que las reclamaciones presentadas por terceros, indefectiblemente, deben ser dentro del periodo de vigencia de la Póliza y por hechos ocurridos durante ese mismo periodo o durante el periodo de retroactividad.

Por otro lado, los amparos previstos en la Póliza No. 8001481962 son los siguientes:

- Responsabilidad Civil Extracontractual (predios, labores y operaciones)
- Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas
- Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios
- Responsabilidad Civil productos
- Responsabilidad Civil Extracontractual Contaminación
- Responsabilidad Civil Cruzada
- Bienes bajo cuidado tenencia y control
- Responsabilidad Civil patronal

Así mismo, la Póliza en mención previó determinadas exclusiones, entre ellas, el **daño moral** que se causa a cualquier tercero damnificado¹¹, y el lucro cesante.

AL 3º.- Es cierto.

¹¹ Ver exclusión D) del capítulo “1.11 Exclusiones generales aplicables a todo el contrato” de las condiciones generales de la Póliza No. 8001481962.

AL 4º.- Es cierto. Sin embargo, desde ya aclaro que si bien existe un contrato de seguro dentro del cual se ampara la responsabilidad civil extracontractual de CODENSA S.A., esto no implica que los amparos previstos en la Póliza operen de manera automática, teniendo en cuenta que la cobertura se encuentra limitada a los estrictos y precisos términos de su clausulado, como se expondrá en el acápite de excepciones contra el llamamiento en garantía.

AL 5º.- No es un hecho. Corresponde a apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de CODENSA S.A., por lo cual no me asiste el deber de pronunciarme.

En todo caso, desde ya se advierte que el hecho de que exista un contrato de seguro dentro del cual se ampare la responsabilidad civil extracontractual de CODENSA S.A., esto no implica que operen los amparos de manera automática y que, por ende, se deba ordenar de plano *“pagar las sumas de dinero que se lleguen a reconocer en favor del demandante y/o reembolsar el pago que tuviere que hacer mi representada”* como lo afirma el llamante en garantía.

Lo anterior toda vez que, es requisito indispensable dentro del proceso analizar las condiciones pactadas dentro del contrato y acreditar que en efecto haya acaecido el riesgo asegurado dentro de la Póliza. A su vez, el Despacho deberá entrar a analizar las exclusiones contenidas y pactadas en el contrato de seguro para determinar si se está en curso de alguna de ellas y, en consecuencia, decida exonerar a mi representada de toda responsabilidad.

AL 6º.- Es parcialmente cierto. Si bien la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962 se encontraba vigente para el 27 de diciembre de 2019, no me consta que en dicha fecha la parte demandante hubiese presentado por primera vez una reclamación en los términos de la Póliza.

Con todo, deberá tener en cuenta el Despacho que la Póliza por la cual mi representada fue vinculada al presente proceso, opera bajo la modalidad *claims made*, razón por la que las reclamaciones presentadas por terceros o por el mismo asegurado, indefectiblemente, deben ser dentro del periodo de vigencia de la Póliza y por hechos ocurridos durante ese mismo periodo o su retroactividad. Para el caso de marras, los supuestos hechos que dieron lugar a la presentación de la demanda ocurrieron el 13 de enero de 2018.

AL 7º.- Es parcialmente cierto. Como se indicó anteriormente, la Póliza objeto de análisis opera bajo la modalidad *claims made*. Sin embargo, **no es cierto** que dicha modalidad opere según lo explicó CODENSA S.A. S.A., pues a Póliza No. 8001481962 no solo se activa por reclamos efectuados por primera vez al asegurado, sino que además, requiere que ese reclamo se efectúe con base en hechos ocurridos durante el periodo de retroactividad.

Finalmente, reitero que **no me consta** que el 27 de diciembre de 2019 la parte demandante hubiese presentado solicitud para llevar a cabo audiencia de conciliación por el supuesto accidente ocurrido.

3. EXCEPCIONES CONTRA EL LLAMAMIENTO

3.1. Ausencia de cobertura de la Póliza No. 8001481962

En atención a que los fundamentos sobre los cuales se estructuró la demanda, dan cuenta que la parte demandante reclama la responsabilidad de CODENSA S.A. con ocasión al supuesto incumplimiento de sus obligaciones de señalización y medidas de seguridad sobre el lugar donde se encontraba la torre de energía y la polea, y que como se explicó anteriormente, CODENSA S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva debido a que la infraestructura que supuestamente se encontraba en el lugar de los hechos no es de su propiedad, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por la cual mi representada fue vinculada al proceso no puede ser llamada a prestar cobertura.

En otras palabras, la responsabilidad que verdaderamente pretende la parte demandante sea declarada en el caso de marras, no puede atribuírsele a CODENSA S.A. pues no era responsable de la torre de energía ni la polea que, supuestamente, se encontraban en el sector Altos del Pino de Gran Tomasa, localidad de Usme.

Así lo establece las condiciones generales de la Póliza No. 8001481962:

“1. AMPAROS BÁSICOS

*AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA **LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO**, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 “EXCLUSIONES”.*

En ese sentido, si CODENSA S.A. no tenía ningún control sobre la infraestructura que encontró el joven B.S.L.S. (Q.E.P.D.) en su camino, ni obligación de señalización o seguridad alguna sobre esta, bajo los términos de la Póliza, en su calidad de asegurado, no causó un perjuicio material que derivara en una responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable. Así las cosas, AXA COLPATRIA no está llamada a responder por perjuicios ocurridos por la conducta de un tercero diferente a quien ostenta la calidad de asegurado.

3.2. La cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de preciarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

En ese sentido, si el Despacho llegase a proferir condena en contra de mí procurada, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con base en las condiciones generales y particulares estipuladas en el contrato de seguro, esto es, concretamente, cuales de los perjuicios sobre los que se profiera condena en contra de la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza según las condiciones generales y particulares de la misma, pues por los perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado cobertura, no podrá proferirse condena en contra de la asegurada para la indemnización de los mismos.

3.3. La cobertura de la Póliza no operó por cuanto se configuraron exclusiones expresas a su amparo

El numeral 2 del artículo 1045 y el numeral 9 del artículo 1047 del Código de Comercio, autorizan a la Compañía Aseguradora para determinar los riesgos que pretende asumir en virtud del contrato de seguro, lo cual necesariamente la faculta para delimitar las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por las partes al momento de celebrar el negocio asegurativo.

Pues bien, en ejercicio de la mencionada facultad contractual, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. optó por excluir de la cobertura de la Póliza, con el consentimiento del tomador y asegurado CODENSA S.A. E.S.P., lo siguiente:

“1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO

F) PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.

S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.

Pues bien, en el improbable evento en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condene a CODENSA S.A. E.S.P., AXA COLPATRIA no podrá ser obligada a reconocer el daño moral reclamado por los demandantes, pues el reconocimiento de dicha categoría de perjuicios extrapatrimoniales fue excluido de la cobertura de la Póliza.

En esa misma línea, AXA COLPATRIA tampoco podrá ser llamada a reconocer el lucro cesante reclamado por la parte actora, teniendo en cuenta que dentro de las condiciones particulares no se pactó su amparo, operando la exclusión prevista en las condiciones generales.

Así mismo, en el evento en el que el Despacho concluya que la torre de energía y la polea fueron la causa adecuada del daño y que eran propiedad de CODENSA S.A., deberá al mismo tiempo sostenerse, so pena de desconocer el texto contractual, que se ha configurado la exclusión F), anteriormente expuesta.

Igualmente, ha de precisarse que, en el evento en el que el Despacho concluya que existen suficientes elementos de juicio para acceder a las pretensiones incoadas contra CODENSA S.A. E.S.P., y el fundamento de tal afirmación lo constituya el desconocimiento por parte de ésta entidad de las obligaciones que a su cargo le asisten por disposición legal o reglamentaria, deberá al mismo tiempo sostenerse que se ha configurado la exclusión en comento, con lo cual se impide que la obligación indemnizatoria pretendida en el llamamiento en garantía haya surgido a la vida jurídica.

3.4. En el evento en que CODENSA S.A. subcontractara la operación o el mantenimiento de la torre de energía y para ello hubiese usado la polea usada por el joven B.S.L.S. debe operar el amparo de RC Contratistas y Subcontratistas

Llegado a este punto, es de especial relevancia destacar al Despacho que, en el evento que dentro del proceso de logre demostrar que CODENSA en calidad de Asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481962 subcontractó a un tercero para la operación o el mantenimiento de la torre de energía, incluida la polea implicada en los hechos del litigio, no estaría llamado a operar el amparo de R.C.E. (Predios, Labores y Operaciones) con su respectiva suma asegurada antes descrita.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el condicionado particular de la Póliza donde se pactó:

“1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

*CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, **EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.***

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR “CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES” TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO”.

En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el Contrato de Seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962, en el remoto evento en el que se encuentre demostrada la responsabilidad de CODENSA S.A. y se acredite que esta entidad subcontrató la operación o el mantenimiento de la torre de energía, incluida la polea usada por el joven B.S.L.S. (Q.E.P.D.), en atención al principio *pacta sunt servanda*, deberá operar el amparo

antes mencionado con un deducible correspondiente a \$3.000.000 USD como se encuentra consagrado en la Póliza:

14. RETENCIÓN PROPIA DEL ASEGURADO / DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD DIRECTA DE OPERACIÓN Y / O MANTENIMIENTO DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA (ESTA RETENCIÓN AUTO ASEGURADA SE APLICARÁ SOLO EN CASO DE RESPONSABILIDAD DIRECTA DE OPERACIÓN Y / O MANTENIMIENTO DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA Y NO SE APLICARÁ EN CASO DE RESPONSABILIDAD DE EMGESA). USD 3.000.000.

3.5. Debe respetarse la suma máxima asegurada

En el evento improbable en el que en el presente caso se decida el rechazo de las excepciones formuladas anteriormente, y en ese sentido se decida proferir condena en contra de mi procurada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza No. 8001481962 se encuentra limitada al monto de la suma máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”.*

Así entonces, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, es claro que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro la cual no resulta aplicable al presente caso.

En este sentido, la Póliza No. 8001481962 claramente determina el valor de la suma asegurada para el amparo responsabilidad civil extracontractual, de la siguiente forma:

- R.C.E. (predios, labores y operaciones) USD \$20.000.000
- R.C. Contratistas y Subcontratistas USD \$20.000.000 que, en todo caso, opera en exceso de las Pólizas contratadas por los Contratistas y Subcontratistas como se explicó en la excepción 3.4 del presente documento.

Por consiguiente, de conformidad con el clausulado de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que, en el evento en que el Despacho acceda a las pretensiones formuladas en contra de CODENSA S.A. E.S.P., y mi poderdante como llamada en garantía, ésta última no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada, acorde a lo arriba expuesto.

3.6. Existencia de deducible

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del, así como en contra de mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 8001481962.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso en su carátula, y en la cual se encuentra pactado, para el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual un deducible que asciende a noventa y nueve mil dólares (USD 99.000,00) para todas y cada una de las pérdidas. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente

al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mí representada con fundamento en el contrato de seguro, so pena de desconocer lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil.

3.7. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (negrilla fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

Así las cosas, en el evento en que se encuentre acreditada la configuración del fenómeno prescriptivo frente a cualquier contrato de seguro, deberá declararse así en la sentencia que le ponga fin al proceso.

CAPITULO III: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante; aclarando que con el ánimo de no ser reiterativo, me permito remitir al Despacho a la excepción denominada “Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados”, en cuyo contenido se señalan las objeciones efectuadas al quantum propuesto por los accionantes. En efecto, los perjuicios reclamados no pueden ser reconocidos en la medida en que o no se encuentran acreditados en su existencia y cuantía, o exceden los límites indemnizatorios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el efecto.

Pues bien, respecto de los daños extrapatrimoniales que se reclaman por la parte demandante – daño moral y daño a la vida de relación - habrá de tener en cuenta el Señor Juez que los mismos escapen a la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

CAPITULO IV: OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

Me opongo a las siguientes pruebas solicitadas en la demanda, por las siguientes consideraciones:

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, me opongo a las pruebas “testimoniales” (solicitadas en el literal B del acápite denominado “IV. PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda), como quiera que dicha solicitud contraría lo preceptuado en el mencionado artículo, que señala:

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”.* (resaltado fuera del texto)

En razón a ello, la solicitud de pruebas testimoniales que se ataca no cumple con el principio de formalidad que gobierna la actividad probatoria, motivo por el cual solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva rechazar de plano la mencionada solicitada por contrariar de manera expresa una disposición legal.

A este respecto, es menester tener presente que la parte demandante no enunció, concretamente, los hechos que pretenden probarse con los testimonios de JARBI FRANCISCO MORA CARVAJALINO y ALEXANDER LEGUIZAMÓN DAZA.

CAPITULO V: PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido
2. Correo electrónico por medio del cual se radicó el poder al Despacho el 30 de marzo de 2023
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Condiciones particulares y generales de la Póliza No. 8001481962
5. Las demás que obran en el expediente.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito comedidamente al Despacho que señale fecha y hora para que concurra el demandante, con el fin de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularles en torno a los hechos materia de la presente controversia. Con tal fin, el demandante podrá ser citados en las direcciones señaladas en el escrito de demanda.
2. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de CODENSA S.A. E.S.P. absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.

C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que los demandantes, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría o Centro de Conciliación, puso en conocimiento de la demandada CODENSA S.A. E.S.P. los hechos materia del litigio, notificando la ocurrencia de la pérdida y/o a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados; documento que se encuentra en poder de la parte actora.

Así mismo, solicito que la parte demandante exhiba la constancia de entrega a CODENSA S.A. de la primera reclamación.

El objeto de la exhibición es establecer si la primera reclamación al asegurado se efectuó durante la vigencia de la Póliza No. 8001481962, al haberse contratado la misma bajo la modalidad *claims made*, así como determinar la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C.Co., el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de CODENSA S.A. E.S.P.

2. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que el Representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., y/o las sociedades que lo conforman, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que, de manera directa o a través de la Procuraduría o Centro de Conciliación, puso en conocimiento de la demandada CODENSA S.A. E.S.P. los hechos materia del litigio, notificando la ocurrencia de la pérdida y/o a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados; documento que se encuentra en poder de la parte demandada.

Así mismo, solicito que la parte demandada exhiba la constancia de entrega de la primera reclamación que recibió por parte del demandante.

El objeto de la exhibición es establecer si la primera reclamación al asegurado se efectuó durante la vigencia de la Póliza No. 8001481962, al haberse contratado la misma bajo la modalidad *claims made*, así como determinar la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C.Co., el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de CODENSA S.A. E.S.P.

3. Pido respetuosamente que, CODENSA indique si se subcontrató la operación, mantenimiento, seguridad o vigilancia de la torre de energía y la polea usada por el joven B.S.L.S. supuestamente ubicados en el sector Altos del Pino de Gran Yomasa, localidad de Usme, objetos del presente litigio, y en caso afirmativo, se fije fecha y hora para que la demandada CODENSA S.A. E.S.P., directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir los contratos y la o las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual expedidas por sus contratistas y subcontratistas.

El objetivo de esta exhibición es determinar si existían pólizas que cubrieran la responsabilidad civil extracontractual de los contratistas y subcontratistas, evento en el cual la Póliza No. 8001481962 no podría ser afectada por el amparo de R.C.E (Predios, Labores y Operaciones), sino por el amparo de R.C Contratistas y Subcontratistas.

CAPÍTULO VI: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones del presente escrito en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079 y 1127 del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

CAPÍTULO VII: ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas

CAPÍTULO VIII: NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7ª #24-89 Pisos 4º y 7º de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 74B – 56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com y ngutierrez@velezgutierrez.com

Respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4377142774504981

Generado el 07 de febrero de 2023 a las 10:41:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4377142774504981

Generado el 07 de febrero de 2023 a las 10:41:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4377142774504981

Generado el 07 de febrero de 2023 a las 10:41:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4377142774504981

Generado el 07 de febrero de 2023 a las 10:41:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Claims Made



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CLAIMS MADE

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 "EXCLUSIONES".

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
2. GASTOS MÉDICOS.
3. PARQUEADEROS.
4. VIAJES AL EXTERIOR.
5. PATRONAL.
6. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.
7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. INDEPENDIENTES.
8. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL.
9. GASTOS DE DEFENSA.

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SOLO SE APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADOS O TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR POR PRIMERA VEZ A AXA COLPATRIA, DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE NO HAYAN OCURRIDO ANTES DE LA FECHA DE EFECTO DE INICIACIÓN DE

ESTE SEGURO, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/ LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS RECLAMADOS DURANTE LA FECHA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:

1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.

1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.

1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2 GASTOS MÉDICOS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE LA RESPONSABILIDAD LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3. PARQUEADEROS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS, EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, Y

- SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MANIPULACIÓN, MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN DE FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AÉREO, O CUALQUIER CONTAMINACIÓN QUE SE PUDIERA ORIGINAR EN EL TÉRMINO DEL VIAJE O FERIA EXPOSICIÓN.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.

LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DÓLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO

ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRÁNSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES CON EL QUE CUENTE EL VEHÍCULO O MÍNIMO EL VALOR INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EL QUE SEA MAYOR, EN CASO DE NO CONTAR CON PÓLIZA PARA EL VEHÍCULO, DICHO LÍMITE SERÁ CONSIDERADO COMO DEDUCIBLE.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR “CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES” TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER EstrictAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN 1.11 AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL

SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTÁ SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PÚBLICOS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

1.9 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASÍ MISMO AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA: SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.10 AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, HASTA LOS LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONVENIDOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

1.10.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS

1.10.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS

1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS

1.10.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS

1.10.5 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS

1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- A) DOLOR O CULPA GRAVE.
- B) PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- C) PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIERTERCERO DAMNIFICADO.
- E) PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- F) PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.
- G) PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D & O).
- H) INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.
- I) DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
- J) EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.
- K) INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS "PUNITIVE DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O

CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.

- L) DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
- M) PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.
- N) DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- O) PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- P) PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.
- Q) PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
- R) PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.
- S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.
- T) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.
- U) PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.
- W) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
 - PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
 - INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

- PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 TOMADOR

Es la persona, natural o jurídica, que obrando por cuenta propia o ajena traslada al Asegurador los riesgos planteados bajo la presente póliza de seguro.

2.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas. Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2.3.1 VÍCTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la ley, según el caso.

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

2.6.1 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.6 SINIESTRO

Es la RECLAMACIÓN formulada por escrito por primera vez, dentro de la vigencia de este seguro, por el Asegurado o por el tercero afectado, al Asegurado o a AXA COLPATRIA, por un hecho externo, accidental y súbito e imprevisto, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al

Asegurado, ocurrido durante el término de efecto consignado en la carátula de la póliza.

2.7 FECHA DE EFECTO

Es el lapso de tiempo previamente acordado con AXA COLPATRIA que comienza antes de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza y termina en la misma fecha que termina la cobertura o vigencia de la póliza.

2.8 UNIDAD DE SINIESTRO

Constituye un solo siniestro el conjunto de reclamaciones formuladas que se refieren a una misma o igual causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

CAPÍTULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de AXA COLPATRIA, durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA, mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA; y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de AXA COLPATRIA.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el

Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de AXA COLPATRIA no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro. La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

3.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral.

3.11 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.13 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.14 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá, D.C.



www.axacolpatria.co



AXA COLPATRIA

Para mayor información, comuníquese con su asesor de seguros o a nuestra Línea
Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 26 20, en Bogotá al 423 57 57



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001481962

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 5			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES					
TOMADOR			CODENSA S.A. ESP									NIT			830.037.248-0		
DIRECCIÓN			KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			6016060		
ASEGURADO			CODENSA S.A. ESP									NIT			830.037.248-0		
DIRECCIÓN			KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA									TELÉFONO			6016060		
BENEFICIARIO			TERCEROS AFECTADOS									NIT			000.000.000-0		
DIRECCIÓN			TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL									TELÉFONO			0		
MONEDA Dolares EE.UU			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS	
					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	HORA	DÍA	MES	HASTA AÑO	HORA		
TIPO CAMBIO 3,337.77				FECHA MAXIMA DE PAGO	22	2	2020	01	11	2019	00:00	01	11	2020	00:00	366	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : CODENSA S.A. ESP NIT 830.037.248-0.
Dirección del Riesgo 1 : CARRERA 13A NO 93 - 66, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
R.C. CRUZADA Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 99,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	20,000,000.00	0.00

FACTURA A NOMBRE DE: CODENSA SA ESP Y O CARLOS ACOSTA
FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA (*) Y PARTICULARES RELACIONADAS EN HOJA ANEXA.
(*) FORMA ANEXA:

VALOR ASEGURADO TOTAL	US\$ *****20,000,000.00
PRIMA	US\$ *****98,319.01
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****0.00
AJUSTE AL PESO	\$*****62,351,579.64
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****62,351,579.64
Y TOTAL VALOR A PAGAR EN Dolares EE.UU	US\$ *****98,319.01

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 23 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020

[Firma manuscrita]

FIRMA AUTORIZADA DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO	EL TOMADOR INTERMEDIARIOS
CÓDIGO COMPAÑÍA % PARTICIPACION P.R.I.M.A	CÓDIGO TIPO NOMBRE % PARTICIPACION
	2299 Corredor DELIMA MARSH S.A. 100.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473,
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO: YMROCHAS

-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXXX

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001481962

RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

BENEFICIARIOS

Nombre
TERCEROS AFECTADOS

Documento
NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

NOTA DE COBERTURA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CONDICIONES AXA COLPATRIA 24/08/2018-1306-P-06-P434/AGOSTO2018/-D00I

TOMADOR: CODENSA SA ESP
NIT: 830.037.248-0

ASEGURADO: CODENSA SA ESP
NIT: 830.037.248-0

DIRECCIÓN: CARRERA 13A NO 93 - 66 BOGOTÁ.

VIGENCIA: DESDE: 01/11/2019 (00:00) HASTA: 01/11/2020 (00:00)

ACTIVIDAD DEL ASEGURADO: ENERGÍA SOLAR Y EÓLICA. (VER NEGOCIO DEL ASEGURADO).

TIPO: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

MODALIDAD: CLAIMS MADE

RETROACTIVIDAD: ILIMITADA

COBERTURA:

PREFACIO

CONSIDERANDO QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA MENCIONADO EN EL ANEXO GENERAL DEL PRESENTE HA SOLICITADO COBERTURA A LAS ASEGURADORAS MENCIONADAS EN EL ANEXO GENERAL (EN LO SUCESIVO DENOMINADAS LAS ASEGURADORAS), AHORA BIEN, ESTA PÓLIZA PRUEBA QUE, EN CONSIDERACIÓN DE QUE EL TITULAR DE LA PÓLIZA PAGÓ O ACORDÓ PAGAR A LOS ASEGURADORES, LA PRIMA INDICADA EN EL ADJUNTO NO. 1 A LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 17. COSTO DEL SEGURO LOS ASEGURADORES INDEMNIZARÁN AL ASEGURADO EN LA FORMA Y EN LA MEDIDA QUE SE ESTABLECE A CONTINUACIÓN. SIEMPRE Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASEGURADORES NO EXCEDA EN NINGÚN CASO LA CANTIDAD DE INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA COMO LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN EN EL ANEXO GENERAL ADJUNTO, TAL COMO SEA POSIBLE MODIFICADO O AMPLIADO POR LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA.

CARATULA GENERAL

1. TITULAR DE LA PÓLIZA
2. DIRECCIÓN
3. ASEGURADOS

LOS SIGUIENTES SON ASEGURADOS EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA EN LA MEDIDA QUE SE ESTABLECE A CONTINUACIÓN:

- CODENSA S.A. E.S.P.

PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, EL TÉRMINO 'COMPAÑÍA SUBSIDIARIA' SIGNIFICA CUALQUIER COMPAÑÍA EN LA QUE LOS ASEGURADOS CONTROLAN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES:

- i) LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO O
- ii) EL DERECHO DE NOMBRAMIENTO O EL DERECHO DE CESAR A LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O
- iii) EL CONTROL EFECTIVO DE LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO DE ACUERDO CON UN ACUERDO ESCRITO CON OTROS ACCIONISTAS, O
- iv) LA ADMINISTRACIÓN.

PARA EFECTO DE ESTA PÓLIZA, EL TÉRMINO 'COMPAÑÍA AFILIADA' SIGNIFICA ENTIDADES EN LAS QUE EL ASEGURADO POSEE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ACCIONES O DERECHOS DE VOTO Y QUE NO ES UNA EMPRESA SUBSIDIARIA SEGÚN LA DEFINICIÓN ANTERIOR. LAS COMPAÑÍAS AFILIADAS ESTARÁN COBERTAS YA SEA POR EL 100% DEL RIESGO O POR EL PORCENTAJE EQUIVALENTE A LOS INTERESES DEL ASEGURADO SEGÚN LOS ACUERDOS CON RESPECTO A SUS RESPONSABILIDADES EN LOS SEGUROS.

1. OTROS PARA QUIENES CUALQUIERA DE LAS COMPAÑÍAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE TENGA O PUEDEN TENER LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURAR, INCLUYENDO CUALQUIER JOINT-VENTURE Y SOCIEDAD, CONSORCIO, CONCESIÓN O SIMILAR CON RESPECTO AL TOMADOR DEL SEGURO Y/O DE CUALQUIER DEL INTERÉS DEL ASEGURADO.

EN CUALQUIER CASO, SI CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES ESTÁ ASEGURADO BAJO CUALQUIER OTRA PÓLIZA(S) QUE PROPORCIONE LA MISMA COBERTURA PROVISTA EN ESTE DOCUMENTO, SE ENTIENDE QUE LA COBERTURA PROVISTA POR ESTA PÓLIZA SE CONSIDERARÁ SIEMPRE EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA PÓLIZA EXISTENTE.

2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS CON UN CONTRATO DE ACTIVIDADES DE OPERACIÓN Y/O MANTENIMIENTO CON EL O LOS ASEGURADOS (CONTRATOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y / O ACUERDOS DE SERVICIOS A LARGO PLAZO (L TSA POR SUS SIGLAS EN INGLÉS)).

3. OTRA PERSONA O EMPRESA CON UN CONTRATO O QUE REALICE TRABAJO PARA EL ASEGURADO Y PARA LA QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HA ASUMIDO LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURAR.



6687E551DA0182

USUARIO: YMROCHAS

OFICINA : CARRERA 7º No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

4. OTRA PERSONA O EMPRESA, INCLUIDOS LOS PRESTAMISTAS Y LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, PARA QUIENES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO LLEVE A CABO UN TRABAJO Y PARA QUIENES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HA ASUMIDO LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURAR, CUANDO TIENE UN INTERÉS ASEGURABLE.

5. LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO CON RESPECTO A SU ACTUACIÓN EN NOMBRE DE, O POR CUENTA DE, O AL SERVICIO DEL ASEGURADO.

6. VIGENCIA DEL SEGURO
DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 00:00 HORAS HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 00:00 HORAS (HORA LOCAL ESTÁNDAR).

7. NEGOCIO DEL ASEGURADO
SE ENTIENDE QUE, PARA EL PROPÓSITO DE ESTE SEGURO, NEGOCIO DEL ASEGURADO SE REFERIRÁ A CUALQUIER ACTIVIDAD DESCRITA EN EL OBJETO SOCIAL DEL ASEGURADO Y/O CUALQUIER ACTIVIDAD DEL ASEGURADO ESTÁ COMPROMETIDA CON EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, INCLUSO OCASIONALMENTE, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A:

a. CUALQUIER NEGOCIO O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA GENERACIÓN ELÉCTRICA, TRANSFORMACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO, TRANSPORTE, ENTREGA, REGULACIÓN Y / O VENTA DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, ENERGÍA (INCLUIDO COMBUSTIBLE), FLUIDO ELÉCTRICO, SEGÚN SEA EL CASO.

b. CUALQUIER NEGOCIO O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE: CONSUMO ENERGÉTICO, EFICIENCIA ENERGÉTICA Y TRANSMISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

c. CUALQUIER EMPRESA O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, COMUNICACIÓN DE DATOS, TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, DOMÓTICA, MULTIMEDIA Y SERVICIOS INTERACTIVOS.

d. CUALQUIER NEGOCIO O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS ESTRUCTURAS DE RED DE: ELECTRICIDAD, AGUA, GAS, FIBRA ÓPTICA, CALEFACCIÓN URBANA Y TELECOMUNICACIONES.

e. CUALQUIER NEGOCIO O ACTIVIDAD RELACIONADA CON SERVICIOS URBANOS (ALUMBRADO PÚBLICO, SISTEMAS DE MONITOREO AMBIENTAL

f. CUALQUIER NEGOCIO O ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PLANIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE PLANTAS, PRODUCCIÓN Y VENTA DE EQUIPOS

g. LA OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS EMPRESAS EN LA LÍNEA DE NEGOCIO DEL ASEGURADO.

h. CUALQUIER TRABAJO U OPERACIÓN, INCLUIDAS LAS OBRAS TERMINADAS Y OPERACIONES Y CUALQUIER INSTALACIÓN, REPARACIÓN, SERVICIO O TRABAJO DE MANTENIMIENTO, REALIZADO POR EL ASEGURADO O EN NOMBRE DEL ASEGURADO EN CUALQUIER MAQUINARIA, PRODUCTO, TRABAJO, BIENES, EQUIPO, PLANTA.

i. CONSTRUCCIÓN O FABRICACIÓN DE PIEZAS Y COMPONENTES DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA LÍNEA DE SU NEGOCIO.

j. CUALQUIER OTRA OCUPACIÓN INCIDENTAL A ESTO, INCLUIDO EL TRABAJO PRIVADO DE CADA SOCIO, FUNCIONARIO, DIRECTOR, COMISIONADO O EMPLEADO.

k. LA PROVISIÓN DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y SOCIALES, CANTINAS, CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS, INSTALACIONES DE CUIDADO INFANTIL, ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL, PRIMEROS AUXILIOS, BOMBEROS Y SERVICIOS DE AMBULANCIA.

l. LA PROPIEDAD, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y OCUPACIÓN DE LOCALES O INSTALACIONES O BIENES / EQUIPOS MÓVILES.

m. ASISTENCIA O PARTICIPACIÓN EN FERIAS, ESPECTÁCULOS Y EXPOSICIONES.

n. LA PROVISIÓN DE PATROCINIO.

o. LA PRESTACIÓN O LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS POR PARTE DE UN MÉDICO, ODONTÓLOGO, ENFERMERA U OTRO PROFESIONAL MÉDICO EMPLEADO O RETENIDO POR EL ASEGURADO: (I) SERVICIOS O TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DE RAYOS X O DE ENFERMERÍA O EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS O BEBIDAS EN RELACIÓN CON EL MISMO, (II) EL SUMINISTRO O DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS O SUMINISTROS O APARATOS MÉDICOS, DENTALES O QUIRÚRGICOS.

p. INCLUYENDO LA POSESIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO DE OFICINAS Y EDIFICIOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD ASEGURADA O CONECTADOS A ELLA.

q. POSESIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS PARA LA FABRICACIÓN Y MONTAJE DE MÓDULOS Y CÉLULAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD A PARTIR DE ENERGÍA SOLAR; DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DE MÓDULOS Y CELDAS.

r. CUALQUIER OTRA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD INHERENTE, COLATERAL, COMPLEMENTARIA, ACCESORIA, RELACIONADA CON EL BIENESTAR Y/O ASISTENCIA SOCIAL, DEPORTIVA, RECREATIVA, REALIZADA POR CUALQUIER MEDIO, SALVO EXCLUIDA Y/O EXCEPTUADA, DENTRO DE LOS INTERESES COMERCIALES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS, QUE ES NO ES CONTRARIO A LO QUE SE INDICA EN EL ESTATUTO COMERCIAL DEL ASEGURADO Y / O ASEGURADOS TAMBIÉN INCLUIDOS.

8. DEFINICIONES
PÉRDIDA (OCURRENCIA) SIGNIFICA CUALQUIER EVENTO QUE CAUSE DAÑO O PERJUICIO A UN TERCERO, Y DEL CUAL EL ASEGURADO PUEDE SER RESPONSABLE.
CUALQUIER OCURRENCIA O SERIE DE OCURRENCIAS DAÑINAS QUE SURJAN DE LA MISMA CAUSA ORIGINAL, SE CONSIDERARÁ COMO UNA PÉRDIDA ÚNICA, INDEPENDIENTE DE LA CANTIDAD DE RECLAMANTES O RECLAMACIONES REALIZADAS.
RECLAMACIÓN. UN RECLAMO SERÁ:
I) UNA COMUNICACIÓN POR ESCRITO O POR UN MEDIO LEGALMENTE ACEPTADO QUE NO SEA VERBAL, DIRIGIDA POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO POR UN TERCERO O AL ASEGURADOR POR UN TERCERO O POR EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, NOTIFICANDO LA OCURRENCIA DE UNA PÉRDIDA O DE UNA PÉRDIDA POTENCIAL, COMO SE DEFINIÓ ANTERIORMENTE.
II) EL INICIO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO CIVIL O PENAL, O UNA SOLICITUD FORMAL PARA CUALQUIER ORDEN O LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER DEMANDA QUE PUEDA PRESENTARSE CONTRA EL ASEGURADO ANTE LOS TRIBUNALES, TAMBIÉN POR VÍA DE RECONVENCIÓN, O CONTRA EL ASEGURADOR CUANDO EJERZA UNA ACCIÓN DIRECTA, QUE SE RELACIONA CON LA OCURRENCIA DE UNA PÉRDIDA O PÉRDIDA POTENCIAL.
LESIÓN CORPORAL SIGNIFICA MUERTE, LESIÓN CORPORAL, ENFERMEDAD O AFECCIÓN DE CUALQUIER PERSONA, INCLUYENDO ANGUSTIA EMOCIONAL Y ANGUSTIA MENTAL.
DAÑO A LA PROPIEDAD SIGNIFICA PERJUICIO, DAÑO, DETERIORO O DESTRUCCIÓN, PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DE ARTÍCULOS, ASÍ COMO DAÑOS CAUSADOS A LOS ANIMALES.
PÉRDIDA FINANCIERA SIGNIFICA DAÑO ECONÓMICO QUE RESULTA Y SE DERIVA DE DAÑO CORPORAL Y / O DAÑO MATERIAL CAUSADO A UN TERCERO.
PÉRDIDA FINANCIERA PURA SIGNIFICA UNA PÉRDIDA FINANCIERA QUE NO ES CONSECUENCIA DE UNA LESIÓN CORPORAL Y / O DAÑO MATERIAL.
EMPLEADO SE REFIERE A CUALQUIER PERSONA QUE SEA O HAYA SIDO EMPLEADO O TRABAJE O HAYA TRABAJADO PARA, O ESTÉ O HAYA ESTADO AL SERVICIO DE UN ASEGURADO, INCLUIDO CUALQUIER TRABAJADOR VOLUNTARIO Y A QUIEN EL ASEGURADO:
- COMPENSA CON UN SUELDO O SALARIO Y / O COMISIONES Y / O HONORARIOS, Y



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

- TIENE EL DERECHO DE ADMINISTRAR Y DIRIGIR EL DESEMPEÑO DE DICHO SERVICIO.
EL TÉRMINO 'EMPLEADO' INCLUYE:
a) CUALQUIER PERSONA BAJO UN CONTRATO DE SERVICIO O APRENDIZAJE CON EL ASEGURADO;
b) CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MIENTRAS TRABAJA PARA EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL NEGOCIO:
(i) CUALQUIER TRABAJADOR TEMPORAL,
(ii) CUALQUIER TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA,
(iii) CUALQUIER PERSONA CONTRATADA POR EL ASEGURADO, INCLUIDAS LAS PERSONAS EN COMISIÓN DE SERVICIOS DE PAÍSES DEL EXTRANJERO,
(iv) CUALQUIER APRENDIZ O PERSONA ADQUIRIENDO EXPERIENCIA LABORAL,
(v) CUALQUIER AYUDANTE VOLUNTARIO,
(vi) OFICIALES.
EL TÉRMINO 'EMPLEADO' EXCLUYE:
1. CUALQUIER CONTRATISTA Y / O SUBCONTRATISTA DEL ASEGURADO;
2. CUALQUIER PROFESIONAL QUE REALICE CUALQUIER TRABAJO Y / O SERVICIO PARA UN ASEGURADO.
TITULAR DE LA PÓLIZA CODENSA S.A. E.S.P. (DEL GRUPO ENEL S.P.A.)
VIGENCIA DEL SEGURO SEGÚN SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 14 VIGENCIA DEL SEGURO
PRODUCTO(S) SIGNIFICA CUALQUIER PROPIEDAD U OTRO BIEN O ACTIVO EQUIVALENTE A LA MISMA POR CUALQUIER LEGISLACIÓN APLICABLE, DESPUÉS DE HABER ABANDONADO LA CUSTODIA O CONTROL DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO QUE HA SIDO:
* DISEÑADOS, ESPECIFICADOS, FORMULADOS, FABRICADOS, CONSTRUIDOS, INSTALADOS, VENDIDOS, SUMINISTRADOS, DISTRIBUIDOS, TRATADOS, MANTENIDOS, ALTERADOS, REPARADOS POR O EN NOMBRE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO U OTROS QUE OPERAN EN SU NOMBRE Y/O OTROS,
* INCLUYENDO CUALQUIER CONTENEDOR DE LOS MISMOS Y CUALQUIER ETIQUETADO, EMBALAJE, INSTRUCCIONES DE USO O SIMILARES, SOLO EN LA MEDIDA EN QUE SE PROPORCIONE EN RELACIÓN CON, O INCORPORADO EN, CUALQUIER PRODUCTO.
* OBSEQUIOS, MATERIALES PROMOCIONALES, MUESTRAS GRATUITAS Y CUALQUIER OBJETO EN RELACIÓN CON EL NEGOCIO ASEGURADO, INCLUIDAS LAS PROMOCIONES Y / O PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO Y EN CUALQUIER FORMA.
LÍMITES O LÍMITES DE LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN O INDEMNIZACIÓN SIGNIFICA, EN RELACIÓN CON ESTA PÓLIZA, LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA 14. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN DE ESTA PÓLIZA.
PÓLIZA. ESTE CONTRATO DE SEGURO (INCLUIDAS LAS CONDICIONES GENERALES, LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CUALQUIER ANEXO O ENDOSO).
FECHA DE RETROACTIVIDAD ILIMITADA.
NEGOCIO DEL ASEGURADO COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 5. NEGOCIO DEL ASEGURADO
ASEGURADO (S) COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 3. ASEGURADOS
RETENCIÓN AUTO-ASEGURADA. EL MONTO DE CUALQUIER PÉRDIDA QUE DEBE SER PAGADA POR EL ASEGURADO ANTES DE QUE LAS ASEGURADORAS SEAN RESPONSABLES DE REALIZAR CUALQUIER PAGO DE CONFORMIDAD CON ESTA PÓLIZA.
DEDUCIBLE SIGNIFICA LA CANTIDAD O PORCENTAJE ACORDADO DEL DAÑO QUE CORRERÁ A CARGO DEL ASEGURADO.
PÉRDIDA DEL ASEGURADO. EL MONTO QUE EL ASEGURADO DEBERÁ SER RESPONSABLE DE PAGAR A UN TERCERO COMO CONSECUENCIA DE UNA PÉRDIDA Y LOS COSTOS DE DEFENSA CORRESPONDIENTES ASUMIDOS POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 12. COSTOS DE DEFENSA Y FIANZAS
TERRORISMO: UN ACTO DE TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DEL MISMO, DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, YA SEA ACTUANDO SOLO O EN NOMBRE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN (S) O GOBIERNO (S), COMPROMETIDOS CON FINES POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O PROPÓSITOS SIMILARES, INCLUIDA LA INTENCIÓN DE INFLUIR EN CUALQUIER GOBIERNO Y / O PROVOCAR TEMOR AL PÚBLICO, O CUALQUIER PARTE DEL PÚBLICO.

7. CLAUSULA OPERATIVA
EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO CONTRA SU RESPONSABILIDAD DE PAGAR DAÑOS, EN LA MEDIDA EN QUE ESTÉN DETERMINADOS Y SE LIQUIDEN DE ACUERDO CON LAS LEYES Y LA JURISDICCIÓN DE CUALQUIER PAÍS CUYAS LEYES SE APLIQUEN A LA RECLAMACIÓN (INCLUIDOS LOS COSTOS, HONORARIOS Y GASTOS DEL RECLAMANTE, EN LA MEDIDA QUE SON EXIGIBLES SEGÚN LAS LEYES Y LA JURISDICCIÓN QUE SE APLICAN A LA RECLAMACIÓN).
PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA, 'DAÑO' SIGNIFICARÁ DAÑO CORPORAL, DAÑO A LA PROPIEDAD, PÉRDIDA FINANCIERA O PÉRDIDA FINANCIERA PURA.
ESTA INDEMNIZACIÓN SE APLICA SOLO EN CASO DE QUE LA RESPONSABILIDAD DEFINIDA POR CADA COBERTURA DESCRITA DENTRO DE ESTA PÓLIZA SURJA DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES Y FUERA DEL NEGOCIO ESPECIFICADO EN LA CARATULA, SIN PERJUICIO DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE DICHA COBERTURA Y DE LA PÓLIZA EN TOTALIDAD.

8. INDEMNIZACIÓN A TERCEROS
LA INDEMNIZACIÓN OTORGADA SE EXTIENDE A:
1. EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN SU CAPACIDAD COMERCIAL POR SU RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL DESEMPEÑO DEL NEGOCIO;
2. LOS FUNCIONARIOS, COMITÉS Y MIEMBROS DEL COMEDOR, ACTIVIDADES SOCIALES, DEPORTIVAS, MÉDICOS, BOMBEROS, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ORGANIZACIONES DE BIENESTAR RESPECTO DE LAS RESPONSABILIDADES LEGALES INCURRIDAS EN SU RESPECTIVA CAPACIDAD COMO TAL;
3. CUALQUIER DIRECTOR EN RAZÓN A SUS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL TRABAJO REALIZADO POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE UN CONTRATO O ACUERDO, RESPECTO DEL CUAL EL ASEGURADO HABRÍA TENIDO DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, SI EL RECLAMO SE HUBIERA REALIZADO CONTRA EL ASEGURADO;
4. CUALQUIER CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA POR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL TRABAJO REALIZADO EN NOMBRE DEL ASEGURADO;
5. LOS REPRESENTANTES PERSONALES DE CUALQUIER PERSONA O PARTE INDEMNIZADA DE CONFORMIDAD CON ESTA CLÁUSULA CON RESPECTO A UNA RESPONSABILIDAD INCURRIDA POR DICHA PERSONA O PARTE.
SIEMPRE QUE:
a. TODAS ESAS PERSONAS O PARTES QUE OBSERVAN CUMPLAN Y ESTÉN SUJETAS A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA COMO SI FUERAN EL ASEGURADO;
b. SE EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS DIRECTORES Y FUNCIONARIOS DEL TOMADOR Y/O ASEGURADOR.

9. TERRITORIO: TODO EL MUNDO EXCEPTO USA/CANADA Y PAÍSES BAJO SU JURISDICCIÓN

10. ALCANCE TEMPORAL



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 4	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

1) EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO CON RESPECTO A CUALQUIER RECLAMO REALIZADO CONTRA EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN RELACIÓN CON UNA PÉRDIDA O PÉRDIDA POTENCIAL QUE SURJA DE HECHOS, ACTOS Y OMISIONES COMETIDOS Y/U OCURRIDOS DESPUÉS DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD, PERO SIEMPRE QUE:

1. EN RELACIÓN A QUE EL ASEGURADO ESTABA ANTES EFECTIVAMENTE CUBIERTO POR CUALQUIER OTRA PÓLIZA, ESTA PÓLIZA NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA QUE, EN EL MOMENTO DEL SUCESO DE TAL PÉRDIDA, ESTÉ ASEGURADA POR ESA(S) OTRA(S) PÓLIZA(S), EXCEPTO: (I) CON RESPECTO A CUALQUIER EXCESO MÁS ALLÁ DEL MONTO QUE SE HAYA RECUPERADO BAJO DICHA(S) PÓLIZA(S) O (II) CUANDO LA COBERTURA PROVISTA POR ESTA PÓLIZA SEA MÁS AMPLIA QUE LA PROVISTA POR DICHA(S) PÓLIZA(S) ANTERIOR(ES) O (III) LA OTRA(S) PÓLIZA(S) NO OPERAN POR NINGÚN MOTIVO, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE NO SE PAGUE UNA PRIMA;

2. ESTA PÓLIZA NO CUBRE NINGÚN RECLAMO QUE LOS DEPARTAMENTOS A CARGO DEL SEGURO (0, EN AUSENCIA DE ESTE DEPARTAMENTO, LA ADMINISTRACIÓN) DEL ASEGURADO ENUMERADO EN EL PUNTO 1), 2), 3) Y 4) EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA 3 DE ESTA PÓLIZA ES CONSCIENTE Y / O EN RELACIÓN CON LO CUAL EL MISMO TIENE CONOCIMIENTO DE CUALQUIER HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDA CONDUCIR RAZONABLEMENTE A UN RECLAMO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA EN EL MOMENTO DE LA FECHA DE INICIO.

2) SI LA NOTIFICACIÓN DE UN HECHO O CIRCUNSTANCIA, RELACIONADA CON UNA PÉRDIDA REAL O POTENCIAL RAZONABLEMENTE ESPERADA POR UN ASEGURADO PARA DAR LUGAR A UN RECLAMO DENTRO DE LOS 36 MESES POSTERIORES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTA PÓLIZA, SE OTORGA AL ASEGURADOR DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, ENTONCES:

(i) CUALQUIER RECLAMO SUBSIGUIENTE ALEGANDO, QUE SURJA DE, BASADO EN O ATRIBUIBLE A LOS ACTOS O CIRCUNSTANCIAS ALEGADOS EN ESE HECHO O CIRCUNSTANCIA PREVIAMENTE NOTIFICADO;

(ii) CUALQUIER RECLAMO POSTERIOR, QUE ALEGUE CUALQUIER PÉRDIDA QUE SEA IGUAL O ESTÉ RELACIONADA CON CUALQUIER PÉRDIDA ALEGADA EN ESE HECHO O CIRCUNSTANCIA PREVIAMENTE NOTIFICADO,

SE CONSIDERARÁ QUE SE HIZO CONTRA EL ASEGURADO EN EL MOMENTO EN QUE SE DIO EL AVISO POR PRIMERA VEZ.

ADEMÁS, EL HECHO DE QUE ESTA PÓLIZA PUEDA EXPIRAR, CANCELARSE O NO RENOVARSE POR CUALQUIER RAZÓN, NO PERJUDICARÁ LA CAPACIDAD DE ESTA PÓLIZA PARA RESPONDER A PÉRDIDAS Y / O RECLAMOS RELEVANTES A HECHOS O CIRCUNSTANCIAS COMUNICADOS AL ASEGURADOR ANTES DE SU VENCIMIENTO, CANCELACIÓN O NO RENOVACIÓN, EXCEPTO EN CASO DE IMPAGO DE UNA PRIMA.

11. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CADA UNO DE LOS ASEGURADO QUE TENGA DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA SE INDEMNIZARÁ POR SEPARADO CON RESPECTO A LAS RECLAMACIONES REALIZADAS CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS POR CUALQUIER OTRO ASEGURADO, SUJETO A LA RESPONSABILIDAD TOTAL DEL ASEGURADOR QUE NO EXCEDA LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDOS.

NINGÚN ACTO U OMISIÓN POR PARTE DE UN ASEGURADO PERJUDICARÁ LOS INTERESES DE LOS OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA. LOS ASEGURADORES ACUERDAN EXPRESAMENTE RENUNCIAR A TODOS LOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN O ACCIÓN QUE PUEDA TENER O ADQUIRIR CONTRA CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS COMO RESULTADO DE UN EVENTO QUE SERÍA INDEMNIZADO DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

12. COSTOS DE DEFENSA Y FIANZAS

SUJETO A LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA 14. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN A CONTINUACIÓN, EL ASEGURADOR PAGARÁ O REEMBOLSARÁ TODOS LOS COSTOS, HONORARIOS Y GASTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO O PAGADOS POR EL ASEGURADO CON EL CONSENTIMIENTO PREVIO DEL ASEGURADOR, QUE NO PODRÁN DENEGARSE IRRAZONABLEMENTE (COSTOS DE DEFENSA):

- EN LA INVESTIGACIÓN, DEFENSA O ARREGLO,
- COMO RESULTADO DE LA ASISTENCIA AL ASEGURADO EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO,

CON RESPECTO A LAS RESPONSABILIDADES QUE ESTÁN O PODRÍAN ESTAR CUBIERTAS POR ESTA PÓLIZA.

13. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA DE PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS (INCLUIDOS LOS COSTOS, HONORARIOS Y GASTOS DE LOS DEMANDANTES, EN LA MEDIDA EN QUE SEAN EXIGIBLES SEGÚN LA LEY Y JURISDICCIÓN QUE SE APLIQUE AL RECLAMO) COMO SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA 7 CLAUSULA OPERATIVA ANTERIOR NO EXCEDERÁ LA SUMA ESTABLECIDA EN ESTE CLÁUSULA.

SI LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA MISMA CAUSA ORIGINARIA ESTUVIERA CUBIERTA POR MÁS DE UNA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA, CADA COBERTURA ESTARÁ SUJETA A SU PROPIO LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN, SIEMPRE QUE EL MONTO TOTAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR NO EXCEDA EL LÍMITE GENERAL DE INDEMNIZACIÓN ESTIPULADO EN ESTA CLÁUSULA.

LOS COSTOS DE DEFENSA SON PAGADEROS EN ADICIÓN A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EQUIVALENTES AL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN, A MENOS QUE ESTA PÓLIZA ESTÉ ENDOSADA POR ALGO DIFERENTE.

LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN:

- LIMITE GENERAL: USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA

- SUB LÍMITES:

i) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

ii) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA FALLA EN EL SUMINISTRO (PARA DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y PÉRDIDAS FINANCIERAS).

iii) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA RESPONSABILIDAD DE CONTAMINACIÓN

iv) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA PÉRDIDA FINANCIERA PURA (TAMBIÉN SI ES CONSECUENCIA DE LA FALLA EN EL SUMINISTRO)

v) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS

vi) USD 11.153.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA RETIRO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS SEGÚN SE DESCRIBE EN LA CLÁUSULA 23. RESPONSABILIDAD DE PRODUCTOS. ESTE SUBLÍMITE ES UNA PARTE DE Y NO ES PAGADERO EN ADICIÓN AL SUBLÍMITE ESTABLECIDO EN EL PUNTO I) DE ESTE PÁRRAFO SUBLÍMITE ANTERIOR (RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS).

vii) USD 20.000.000 TODA Y CADA OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL PARA TERRORISMO

SE ACUERDA QUE TODOS LOS LÍMITES ANTERIORES SON EN EXCESO DE CUALQUIER RETENCIÓN PROPIA DEL ASEGURADO / DEDUCIBLE COMO SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA 14 A CONTINUACIÓN.



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

14. RETENCIÓN PROPIA DEL ASEGURADO / DEDUCIBLES

? GENERAL: USD 99.000 TODA Y CADA OCURRENCIA

? USD 2.000.000 CUALQUIER OCURRENCIA (DEDUCIBLE/ RETENCIÓN AUTO ASEGURADA) CON RESPECTO A PÉRDIDA FINANCIERA PURA (TAMBIÉN SI ES CONSECUENCIA DE FALLAS EN EL SUMINISTRO).

? ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN (I) TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS, (II) COGENERACIÓN, BIOMASA Y ENERGÍAS RENOVABLES (PARQUES EÓLICOS, MINIHIDRÁULICAS, ENERGÍA SOLAR), (III) SERVICIOS DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE, (IV) ALUMBRADO PÚBLICO, (V) EMPRESAS DEDICADAS A SUS SERVICIOS GENERALES, INFORMÁTICOS, DE CONSULTORÍA Y ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, (VI) CALDERAS, (VII) SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO, (VIII) PUNTOS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y (IX) EQUIPOS ELÉCTRICOS (INTERCAMBIADORES DE CALOR, TRANSFORMADORES, PANTÓGRAFOS, DESOX SISTEMAS). USD30.000.

? RESPONSABILIDAD DIRECTA DE OPERACIÓN Y / O MANTENIMIENTO DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA (ESTA RETENCIÓN AUTOASEGURADA SE APLICARÁ SOLO EN CASO DE RESPONSABILIDAD DIRECTA DE OPERACIÓN Y / O MANTENIMIENTO DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA Y NO SE APLICARÁ EN CASO DE RESPONSABILIDAD DE EMGESA). USD3.000.000.

EN CASO DE QUE DIFERENTES RIESGOS Y/O ACTIVOS, SUJETOS A DIFERENTES AUTORRETENCIONES/ DEDUCIBLES, SE VEAN AFECTADOS EN UN SOLO EVENTO DE PÉRDIDA, SE APLICARÁ LA AUTORRETENCIÓN / DEDUCIBLE QUE RESULTE MAYOR ENTRE AQUELLOS QUE APLICABLES

SE ENTIENDE QUE LAS AUTORRETENCIONES / DEDUCIBLES MENCIONADOS ANTERIORMENTE SE APLICARÁN POR RECLAMO O SERIE DE RECLAMACIONES, TAL COMO SE DEFINE EN CADA CLÁUSULA DE ESTA PÓLIZA.

15. DISPOSICIONES GENERALES

a. DECLARACIONES:

AL ACEPTAR ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADOR ACUERDA QUE: (I) LAS AFIRMACIONES EN LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER NOTIFICACIÓN POSTERIOR RELACIONADA CON ESTA PÓLIZA SON SUS ACUERDOS Y MANIFESTACIONES, (II) ESTA PÓLIZA SE EMITE Y CONTINÚA CONSIDERANDO LA VERACIDAD DE DICHAS MANIFESTACIONES; Y (III) LA PRESENTE PÓLIZA ABARCA TODOS LOS ACUERDOS EXISTENTES ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y EL ASEGURADOR.

EL ASEGURADOR NO EJERCERÁ SU DERECHO OBJETAR Y NO PLANTEARÁ LA NULIDAD DE ESTA PÓLIZA CUANDO HAYA HABIDO UNA DECLARACIÓN FALSA, TERGIVERSACIÓN O DECLARACIÓN FALSA EN CUALQUIER INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL ASEGURADOR, SIEMPRE QUE DICHA DECLARACIÓN NO EFECTUADA, TERGIVERSADA O FALSA NO HAYA SIDO INTENCIONAL.

ADEMÁS, SE ACUERDA QUE EL ASEGURADO NO SERÁ ACUSADO DE TENER CONOCIMIENTO DE UN EVENTO, RECLAMO O DEMANDA HASTA QUE DICHO CONOCIMIENTO SEA RECIBIDO POR EL DEPARTAMENTO A CARGO DE LOS SEGUROS DEL TITULAR DE LA PÓLIZA.

b. ALTERACIÓN DEL RIESGO

ESTA PÓLIZA SE APLICARÁ AUTOMÁTICAMENTE, EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, SIN NINGUNA PRIMA ADICIONAL, A TODOS LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO COMO SE DESCRIBE EN LA CLÁUSULA 5 NEGOCIO DEL ASEGURADO ESTABLECIDO, CREADO, ADQUIRIDO O DISPUESTO (INCLUIDAS LAS INSTALACIONES) DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, SIEMPRE QUE:

* ESTÁN EN EL MISMO SECTOR INDUSTRIAL Y / O DE SERVICIOS;

* NO SON ELEGIBLES COMO OPERADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE ENERGÍA (ELECTRICIDAD / GAS) CON INGRESOS TOTALES ANUALES SUPERIORES A EUR 3.0 BILLONES;

* TENGAN INGRESOS ANUALES TOTALES QUE NO EXCEDAN EUR 3.0 BILLONES

EN CASO DE ALTERACIONES DIFERENTES A LAS DESCRITAS ANTERIORMENTE EN ESTA CLÁUSULA, EL ASEGURADO DEBERÁ NOTIFICAR AL ASEGURADOR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS; EL ASEGURADOR SE RESERVA EL DERECHO DE COBRAR UNA PRIMA ADICIONAL, PROPORCIONAL AL AUMENTO EN EL RIESGO ASEGURADO Y SOLICITARLO AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE ALTERACIÓN ENVIADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA A LA ASEGURADORA. CUANDO EL TOMADOR Y/O ASEGURADO RECHACE TAL PRIMA ADICIONAL DENTRO DE LOS 15 DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMA ADICIONAL, ENTONCES LA ASEGURADORA TENDRÁ DERECHO A EXCLUIR LA COBERTURA DEL RIESGO PARTICULAR ALTERADO PROPORCIONANDO UN AVISO DE NOVENTA (90) DÍAS.

EL ASEGURADO PUEDE DECIDIR NO APLICAR AUTOMÁTICA ESTA PÓLIZA A DETERMINADA ENTIDAD, ESTABLECIDA, CREADA, ADQUIRIDA O DISPUESTA (INCLUIDOS LAS INSTALACIONES) DURANTE EL PERIODO DEL SEGURO, CON UNA PREVIA NOTIFICACIÓN A LA ASEGURADORA

PARA NEGOCIOS DEL ASEGURADO, ESTABLECIDOS, CREADOS, ADQUIRIDOS O DISPUESTOS (INCLUIDAS LAS INSTALACIONES) ANTES DEL PERIODO DEL SEGURO ESTABLECIDO EN LA 4. VIGENCIA DEL SEGURO POR LAS CUALES EL ASEGURADO HA DECIDIDO NO APLICAR LA PÓLIZA ANTERIOR, SERÁN CUBIERTOS POR LA PRESENTE PÓLIZA DE SER REQUERIDO POR EL ASEGURADO.

SI YA EXISTEN COBERTURAS DE SEGURO PARA EL NEGOCIO DEL ASEGURADO MENCIONADO ANTERIORMENTE, ESTA PÓLIZA OPERARÁ COMO DIFERENCIA DE CONDICIONES Y/O DIFERENCIA DE LÍMITES, DROP DOWN INCLUIDO, EN ESTAS COBERTURAS. COPIA DE LA(S) PÓLIZA(S) EXISTENTE(S) O UN RESUMEN DE ELLAS SE PROPORCIONARÁ A LOS ASEGURADORES DE ESTA PÓLIZA. ESTA PÓLIZA FUNCIONARÁ COMO PÓLIZA PRIMARIA SI DICHA(S) OTRA(S) PÓLIZA(ES) NO OPERAN POR CUALQUIER RAZÓN DIFERENTE A FALTA DE PAGO DE LA PRIMA RELACIONADA.

c. OTROS SEGUROS - PÓLIZA LOCAL PRIMARIA

ESTA PÓLIZA SE CONSIDERA PRINCIPAL RESPECTO A CUALQUIER OTRA PÓLIZA VIGENTE QUE CUBRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD ASEGURADA EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON EXCEPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CLÁUSULA 11. ALCANCE TEMPORAL SI EN EL MOMENTO DE LA PÉRDIDA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO TUVIERA CONTRATADO OTRO SEGURO QUE CUBRE LA PÉRDIDA (CIRCUNSTANCIA), SE ENTIENDE QUE ESTA PÓLIZA ACTUARÁ COMO SEGURO PRINCIPAL Y NO ACTUARÁ COMO UN SEGURO CON PARTICIPACIÓN.

d. TRANSFERENCIA O ASIGNACIÓN DEL INTERÉS

POR EL PRESENTE SE ACUERDA Y DECLARA QUE EL SEGURO OTORGADO CONFORME A ESTA PÓLIZA SE MANTENDRÁ VIGENTE Y OBLIGARÁ A LOS ASEGURADORES SI EL INTERÉS RELACIONADO CON ESTE SEGURO ES TRANSFERIDO O CEDIDO A UNA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA EN VIRTUD DE UNA REFORMA LEGAL O NUEVA LEGISLACIÓN EMITIDA POR EL LOCAL GOBIERNO.

e. INTERPRETACIÓN Y TÍTULOS

TODOS LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN LA PÓLIZA, ENDOSOS DEBEN LEERSE EN CONJUNTO. CUANDO UNA PALABRA O EXPRESIÓN TENGA UN SIGNIFICADO ESPECÍFICO EN CUALQUIER PARTE DE ESTA PÓLIZA, DICHA PALABRA O EXPRESIÓN DEBERÁ LLEVAR ESTE SIGNIFICADO DONDE SEA QUE APAREZCA A MENOS QUE TAL SIGNIFICADO NO SEA APLICABLE AL CONTEXTO EN EL QUE APARECE LA PALABRA O EXPRESIÓN.

DONDE LAS PALABRAS QUE NO SEAN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO O LOS ASEGURADORES SE HAYAN UTILIZADO EN LA PÓLIZA PARA REPRESENTAR A LA PERSONA CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA Y LA PARTE QUE ASEGURA DICHOS RIESGOS, SE HA ACORDADO QUE SE CONSIDERA QUE ESAS PALABRAS TIENEN EL MISMO SIGNIFICADO QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y LOS ASEGURADORES.



68875551DA0182

USUARIO: YMROCHAS

OFICINA : CARRERA 7º No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

SE ACUERDA ADEMÁS QUE:

a) LAS PALABRAS QUE SE REFIEREN A LAS PERSONAS INCLUIRÁN LAS EMPRESAS Y OTRAS ENTIDADES JURÍDICAS;
b) SE CONSIDERARÁ QUE LAS REFERENCIAS EN SINGULAR INCLUYEN EL PLURAL Y VICEVERSA; Y
c) LAS PALABRAS QUE REPRESENTAN CUALQUIER GÉNERO INCLUIRÁN UNA REFERENCIA A TODOS LOS DEMÁS GÉNEROS.
d) TODA REFERENCIA A UNA LEY ESPECÍFICA INCLUYE ENMIENDAS Y PROMULGACIONES DE DICHA LEY
EN CASO DE CONFLICTO DE INTERPRETACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS CLÁUSULAS, DISPOSICIONES Y LOS TÉRMINOS CONTENIDOS EN ESTA PÓLIZA, PREVALECE SIEMPRE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE PARA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO. SI ALGUNA DISPOSICIÓN DE ESTA PÓLIZA SE CONSIDERA INVÁLIDA O IMPOSIBLE DE CUMPLIR CONFORME A LA LEY APLICABLE, SE CONSIDERARÁ QUE ESTA PÓLIZA NO INCLUYE DICHA DISPOSICIÓN Y EL RESTO DE ESTA PÓLIZA SE MANTENDRÁ EN PLENO VIGOR Y EFECTO.
LOS TÍTULOS SE HAN INCLUIDO PARA FACILITAR LA REFERENCIA. SE ENTIENDE Y ACUERDA QUE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA NO SE DEBEN INTERPRETAR CON REFERENCIA A DICHOS TÍTULOS.

f. BUENA FE

LA COBERTURA OFRECIDA POR ESTA PÓLIZA NO DEBERÁ VERSE PERJUDICADA O INVALIDADA O AFECTADA ADVERSAMENTE POR CUALQUIER ERROR, OMISIÓN, DESCRIPCIÓN INCORRECTA O NO DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS EXISTENTES A LA FECHA DE INICIO DEL PERÍODO DEL SEGURO DE ESTA PÓLIZA, A CONDICIÓN DE QUE DICHO ERROR, OMISIÓN, DESCRIPCIÓN INCORRECTA O NO DIVULGACIÓN DE LOS PELIGROS NO SEA INTENCIONAL.

g. CLÁUSULA DE MÚLTIPLE ASEGURADO

UN 'ACTO VICIANTE' SE DEFINE COMO UNA TERGIVERSACIÓN O NO DIVULGACIÓN EN LA SOLICITUD DE SEGURO PROPORCIONADO POR ESTA PÓLIZA, O UN INCUMPLIMIENTO DE ALGUNAS CONDICIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN LA PÓLIZA.

SI ALGÚN RECLAMO, O RECLAMOS, PRESENTADOS AL ASEGURADOR POR UNA PARTE O PARTES DESCRITAS COMO UN TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ESTA PÓLIZA ES O SON RECHAZADOS EN TODO O EN PARTE DEBIDO A UN ACTO VICIANTE, DICHO RECHAZO SE LIMITARÁ A AQUELLA PARTE DEL RECLAMO O RECLAMOS PARA EL QUE LA PARTE INCUMPLIDORA (ES DECIR, LA PARTE QUE COMETIÓ EL ACTO VICIANTE) HUBIESE TENIDO DERECHO RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN CONFORME A ESTA PÓLIZA, SI NO SE HUBIESE COMETIDO EL 'ACTO VICIANTE'.

EL ACTO VICIANTE NO AFECTARÁ EL DERECHO DE ALGUNA OTRA PARTE O PARTES (NO INCUMPLIDORAS) DESCRITAS COMO TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ESTA PÓLIZA PARA RECUPERAR EL RESTO DE DICHO RECLAMO O RECLAMOS PRESENTADOS, SIEMPRE QUE:

a) LAS OTRAS PARTES (LOS TOMADORES Y/O ASEGURADOS NO INCUMPLIDOS) NO TENGAN CONOCIMIENTO DEL ACTO VICIANTE, O DENUNCIEN DE INMEDIATO SU CONOCIMIENTO DEL ACTO VICIANTE AL ASEGURADOR, Y

b) NINGÚN BENEFICIO DERIVADO DE ESTA PÓLIZA SE APLIQUE EN BENEFICIO DE LA PARTE QUE COMETIÓ EL ACTO VICIANTE (PARTE INCUMPLIDA).

A EXCEPCIÓN DE LO ANTERIOR, ESTA CLÁUSULA NO LIMITARÁ EL RECURSO POTENCIAL, SI LO HUBIESE, QUE PUDIERA SER EJERCIDO POR EL ASEGURADOR EN CASO DE UN ACTO VICIANTE Y NO TENDRÁ COMO OBJETIVO SER UTILIZADA PARA ESTABLECER EXCEPCIONES A CUALQUIER EXCLUSIÓN O LIMITACIÓN PREVISTA EN ESTA PÓLIZA.

h. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

EN EL CASO DE UNA RECLAMACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO ACTUARÁ DE ACUERDO CON EL PROTOCOLO DE RECLAMOS PREVIAMENTE ACORDADO POR LAS PARTES (ASEGURADO, ASEGURADOR Y AJUSTADOR DE PÉRDIDAS), QUE SERÁ VINCULANTE.

i. AJUSTADOR DE PÉRDIDAS DESIGNADO

SE TOMA NOTA Y ACUERDA QUE EN EL CASO DE UNA PÉRDIDA SE DEBE DESIGNAR EL SIGUIENTE AJUSTADOR DE PÉRDIDAS:

RED CUNNINGHAM & LINDSEY O COMO SEA DESIGNADO POR CUNNINGHAM LINDSEY LERCARI S.R.L.

j. LEY Y JURISDICCIÓN:

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LA LEY COLOMBIANA Y CUALQUIER DISPUTA QUE SURJA ENTRE LAS PARTES EN RELACIÓN CON ESTA PÓLIZA, INCLUSO CUANDO SE RELACIONE CON LA VALIDEZ, INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, TERMINACIÓN Y VIOLACIÓN DE LA MISMA, SERÁ BAJO LA JURISDICCIÓN EXCLUSIVA DE LA CORTE DE COLOMBIA.

k. RENUNCIA DE SUBROGACIÓN

EL ASEGURADOR NO TENDRÁ DERECHO DE RECUPERACIÓN CONTRA NINGUNA PERSONA U ORGANIZACIÓN CON RESPECTO A NINGÚN PAGO QUE REALICE LA ASEGURADORA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA PÓLIZA, EXCEPTO EN EL CASO DE ACTOS DELIBERADOS.

16. COSTO DEL SEGURO: CONSULTAR LAS CONDICIONES ECONÓMICAS AL FINAL DE LA PÓLIZA

17. AXA CLAUSULA DE LIMITACION Y EXCLUSION POR SANCIONES:

NINGÚN ASEGURADOR DEBERÁ OTORGAR COBERTURA Y NINGÚN ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMO O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN VIRTUD DE LA PRESENTE, HASTA EL PUNTO DE QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE TAL RECLAMO O DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO, O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CONDICIONES ESPECIALES - COBERTURA

18. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADOR MANTENDRÁ INDEMNES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO CONFORME A ESTA COBERTURA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 7. CLAUSULA OPERATIVA Y LA CLÁUSULA 10. AMBITO TEMPORAL DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, CONTRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A, Y/O COMO RESULTADO DE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES (INCLUIDOS LOS COSTOS Y GASTOS DE LOS DEMANDANTES EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS LEYES Y JURISDICCIÓN QUE SE APLICAN AL RECLAMO), PERO NO CONTRA RESPONSABILIDAD:

- PARA LA CUAL SE OTORGA UNA INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA COBERTURA DE CONTAMINACIÓN Y LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
- QUE SURGE DE O SE RELACIONA CON CUALQUIER PRODUCTO.

EXCLUSIONES APLICABLES:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LA FORMA AXA COLPATRIA. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 24/08/2018-1306-P-06-P434/AGOSTO2018/-D001, SE INCLUYEN LAS SIGUIENTES:

ESTA COBERTURA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD:

1. QUE SURJA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O USO DE CUALQUIER VEHÍCULO DE MOTOR O REMOLQUE POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO, QUE NO SEA RESPONSABILIDAD:



69875551DA0182

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 7	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

1.1 CAUSADA POR EL USO DE UNA HERRAMIENTA O PLANTA QUE FORME PARTE O ESTÉ ANEXA O UTILIZADA EN RELACIÓN CON CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR O REMOLQUE;
1.2 CAUSADA POR LA CARGA O DESCARGA DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR O REMOLQUE;
1.3 QUE SURGE DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR O REMOLQUE TEMPORALMENTE EN CUSTODIA O CONTROL DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO CON FINES DE ESTACIONAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LA EXCLUSIÓN DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD CUBIERTA POR UNA PÓLIZA DE SEGURO PÚBLICO O PRIVADO OBLIGATORIO.
ESTIPULACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL ASEGURADO SERÁ INDEMNIZADO POR LA RESPONSABILIDAD QUE SURJA DE:
A) EL USO OCASIONAL DE VEHÍCULOS DE MOTOR PERTENECIENTES A SUS EMPLEADOS O ALQUILADOS POR ÉSTOS CUANDO SE UTILIZAN A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO PARA SERVICIOS COMERCIALES OPERACIONALES, MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES Y LAS COBERTURAS DEL SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMÓVIL, INCLUSO SI NO ES APLICABLE DEBIDO A EXCLUSIONES;
B) LA PROPIEDAD, POSESIÓN, USO Y MOVIMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y ELEVACIÓN QUE TAMBIÉN OPERAN EN ÁREAS PÚBLICAS, SIN PERJUICIO DE LA EXCLUSIÓN DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD SUJETA A UN SEGURO OBLIGATORIO.
2. QUE SURGE DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O USO POR O EN NOMBRE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE CUALQUIER AERONAVE, EMBARCACIÓN O AERODESLIZADOR.
SIN EMBARGO, ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:
I) EL USO DE PEQUEÑAS EMBARCACIONES PROPIAS O ARRENDADAS EN RÍOS, LAGOS O EMBALSES AL SERVICIO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.
II) COBERTURA DE ESTIPULACIÓN ESPECIAL SOBRE RESPONSABILIDAD DE TERMINAL MARÍTIMA O INSTALACIÓN MARÍTIMA.
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ESTÁ CUBIERTO POR LA RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A, O QUE SURJA DE LA CARGA O DESCARGA DE CUALQUIER EMBARCACIÓN MARÍTIMA Y LA PROPIEDAD, OPERACIÓN O USO POR O EN NOMBRE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE CUALQUIER TERMINAL MARÍTIMA O INSTALACIÓN MARÍTIMA.
SIN EMBARGO, ESTA COBERTURA ESTÁ SUJETA A LA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN RELACIÓN CON O QUE SURJA DE:
a) LAS OPERACIONES QUE TIENEN LUGAR SOBRE O BAJO EL AGUA DEL LADO DEL MAR DE LA MARCA DE MAREA ALTA QUE NO SEA(N) LA(S) OPERACIÓN(ES) DE CARGA O DESCARGA DE UN BUQUE MARÍTIMO;
b) LA PROPIEDAD, OPERACIÓN O USO POR O EN NOMBRE DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE CUALQUIER AMARRADERO DE BOYA ÚNICA U OTRAS INSTALACIONES COSTA AFUERA;
c) CUALQUIER OPERACIÓN DE CARGA O DESCARGA CUANDO EL BUQUE QUE SE CARGA O DESCARGA NO ESTÁ AMARRADO A LA TIERRA O A UN CENTRO DE CARGA O DESCARGA CONECTADO FÍSICAMENTE A LA TIERRA;
d) SERVICIOS DE PRÁCTICAJE Y ATRAQUE POR FALTA NAVEGACIÓN DE UN BUQUE MARÍTIMO, SALVO LOS BUQUES CUYA ESLORA NO SEA SUPERIOR A LOS 50 PIES Y SOLO MIENTRAS ESTÉN EN VÍAS NAVEGABLES INTERIORES;
5) PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN;
f) LA FIJACIÓN O FALTA DE FIJACIÓN SEGURA DE UN BUQUE MARÍTIMO A UN AMARRADERO;
g) AUTORIZACIÓN O INSTRUCCIONES DADAS A CUALQUIER BUQUE PARA MANIOBRAR O ENTRAR O SALIR DE CUALQUIER PUERTO, INSTALACIÓN DE CARGA O DESCARGA O TERMINAL MARÍTIMA DE OTRO TIPO;
h) CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BARCOS;
i) LA PROVISIÓN O FALTA DE PROVISIÓN DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD QUE SURJA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN, QUE INCLUYEN, POR EJEMPLO, BOYAS, LUCES O BALIZAS;
j) DAÑO A CUALQUIER EMBARCACIÓN MARÍTIMA PROPIA, FLETADA A CASCO DESNUDO O A PLAZO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN LA MEDIDA EN QUE LOS DAÑOS SEAN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS DE CASCO DEL ASEGURADO PERO INCLUIDAS LAS RESPONSABILIDADES CRUZADAS Y LAS ACCIONES DE SUBROGACIÓN DE LOS ASEGURADORES DEL CASCO.
3. POR DAÑOS MATERIALES EN LOS BIENES PROPIOS, ARRENDADOS O ALQUILADOS POR O CONFORME A UNA VENTA A PLAZOS O EN PRÉSTAMO AL ASEGURADOR O DE OTRO MODO EN EL CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL ASEGURADOR QUE NO SEAN:
3.1 INSTALACIONES (O EL CONTENIDO DE LAS MISMAS) OCUPADAS TEMPORARIAMENTE POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PARA EL TRABAJO EN LAS MISMAS (PERO NO SE OTORGA NINGUNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MATERIALES A AQUELLA PARTE DE LA PROPIEDAD EN LA QUE ESTÉ TRABAJANDO EL ASEGURADO Y QUE SURJA DE DICHO TRABAJO);
3.2 ROPA Y EFECTOS PERSONALES PERTENECIENTES A LOS EMPLEADOS Y VISITANTES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO;
3.3 INSTALACIONES ARRENDADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN LA MEDIDA EN QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE HICIERA RESPONSABLE DEBIDO A LA FALTA DE UN ACUERDO ESPECÍFICO.
4. QUE SURJA DE UN HURTO
EXTENSIÓN ADICIONAL DE LA COBERTURA DE CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL
ESTA EXTENSIÓN MODIFICA EL SEGURO PROVISIÓN CONFORME A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ANTERIOR PARA CUBRIR LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO QUE SURGE DE DAÑOS MATERIALES A OTROS BIENES BAJO EL CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
ESTA EXTENSIÓN NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD POR, QUE SURJA DE O CAUSADA A:
- PÉRDIDA DE USO DE BIENES DAÑADOS;
- BIENES DE TERCEROS QUE CALIFICAN COMO INSTRUMENTOS DE TRABAJO, SI LOS DAÑOS MATERIALES SE PRODUCEN DURANTE SU USO.
ESTA EXTENSIÓN SE APLICARÁ EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA COBERTURA PREVISTA EN LA PÓLIZA DE DAÑOS MATERIALES DE UN TOMADOR Y/O ASEGURADO.
EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL PROMOTOR / CONTRATISTA
ESTA EXTENSIÓN CUBRE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO COMO PROMOTOR Y/O CONTRATISTA Y/O SUPERVISOR DE NUEVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN EN LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES EXISTENTES, SIEMPRE QUE EL VALOR TOTAL DEL PROYECTO NO SUPERE UN VALOR DE PROYECTO DE SEGURO DE EUR 25.000.000.
EN EL CASO DE PROYECTOS CON UN VALOR DE SEGURO QUE SUPERE EUR 25.000.000 LA PRESENTE PÓLIZA SE APLICA EN EXCESO DEL LÍMITE PREVISTO EN LA PÓLIZA QUE CUBRE EL PROYECTO CON UN MÍNIMO DE EUR 5.000.000 POR CADA ACONTECIMIENTO Y EN TOTAL PARA EL PERÍODO DEL SEGURO DE CONSTRUCCIÓN.
LA CONDICIÓN ANTERIOR NO SERÁ DE APLICACIÓN AL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, REMODELACIÓN O REACONDICIONAMIENTO DE LAS OBRAS DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES. EN ESTE CASO, SE APLICARÁ EL LÍMITE GENERAL DE ESTA PÓLIZA.



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 8	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

ESTIPULACIÓN: PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXTENSIÓN DE COBERTURA UN 'PROYECTO' (UNIDAD DE RIESGO) INCLUYE LAS INVERSIONES Y ACTIVIDADES IDENTIFICADAS COMO UN PROYECTO INDEPENDIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PROYECTO DEL ASEGURADO, LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO INTERNO, LAS OBRAS Y LA FECHA DE INICIO SEPARADOS E INDEPENDIENTES DE OTROS PROYECTOS/OBRAS, INCLUSO CUANDO LA SOLICITUD DE PERMISO DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN SE HACE EN FORMA CONJUNTA PARA MÁS DE UN PROYECTO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE, POR RAZONES OPERATIVAS, DOS PROYECTOS CONSIDERADOS COMO INDEPENDIENTES PUEDEN LLEVAR A CABO AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA UBICACIÓN DE RIESGO (PLANTA, SUBESTACIÓN, Y SIMILARES).

EXTENSIÓN DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR
EL SEGURO SE CONSIDERARÁ EXTENSIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA OBRA O LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL NEGOCIO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITO EN LA PÓLIZA.

EXTENSIÓN DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO

LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL ASEGURADO ESTÁ CUBIERTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS A UNA PROPIEDAD ALQUILADA, CEDIDA EN PRÉSTAMO, DEPOSITADA O COMO CONSECUENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTÉ EN POSESIÓN DEL ASEGURADO A LOS FINES DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA SE APLICARÁ EN LA DIFERENCIA EN LAS CONDICIONES/DIFERENCIA EN LOS LÍMITES CON RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO OPERATIVO.

EXTENSIÓN ADICIONAL DE COBERTURA A CUIDADO, CUSTODIA, CONTROL

ESTA EXTENSIÓN MODIFICA EL SEGURO PROVISTO BAJO LA RESPONSABILIDAD PÚBLICA ANTES MENCIONADA PARA CUBRIR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO QUE SURGE DEL DAÑO A LA PROPIEDAD DE OTRAS PERSONAS BAJO EL CUIDADO, LA CUSTODIA O EL CONTROL DEL ASEGURADO.

ESTA EXTENSIÓN NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD POR, ORIGINADA O CAUSADA A:

- PÉRDIDA DEL USO DE LA PROPIEDAD DAÑADA;

- PROPIEDADES DE TERCEROS QUE CALIFICAN COMO INSTRUMENTOS DE TRABAJO, SI EL DAÑO A LA PROPIEDAD SE PRODUCE DURANTE SU USO.

ESTA EXTENSIÓN SE APLICARÁ EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA COBERTURA PROVISTA BAJO LA PÓLIZA DE DAÑOS A LA PROPIEDAD DEL ASEGURADO.

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DEL PROMOTOR / CONTRATISTA

ESTA EXTENSIÓN CUBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO COMO PRINCIPAL Y/O CONTRATISTA Y/O SUPERVISOR DE NUEVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN Y/O OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN EN EDIFICIOS E INSTALACIONES EXISTENTES, SIEMPRE QUE EL VALOR TOTAL DEL PROYECTO NO SUPERE EL VALOR DE UN PROYECTO DE SEGURO DE EUR 25,000,000.

EN EL CASO DE PROYECTOS CON UN VALOR DE SEGURO SUPERIOR A EUR 25,000,000, ESTA PÓLIZA SE APLICARÁ EN EXCESO DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA QUE CUBRE EL PROYECTO CON UN MÍNIMO DE EUR 5,000,000 POR CADA OCURRENCIA Y EN TOTAL DURANTE EL PERÍODO DE SEGURO DE CONSTRUCCIÓN.

LAS CONDICIONES ANTERIORES NO SE APLICARÁN A TRABAJOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, REMODELACIÓN O REACONDICIONAMIENTO DE INSTALACIONES EXISTENTES. EN ESTE CASO, SE APLICARÁN LOS LÍMITES DE ESTA PÓLIZA.

ESTIPULACIÓN: PARA LOS FINES DE ESTA EXTENSIÓN DE COBERTURA, UN 'PROYECTO' (UNIDAD DE RIESGO) INCLUYE LAS INVERSIONES Y ACTIVIDADES IDENTIFICADAS COMO UN PROYECTO INDEPENDIENTE EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PROYECTO ASEGURADO, APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO INTERNO, TRABAJOS Y FECHA DE INICIO SEPARADOS E INDEPENDIENTES DE OTROS PROYECTOS / FUNCIONA, INCLUSO CUANDO LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE IMPLEMENTACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES SE REALIZA CONJUNTAMENTE PARA MÁS DE UN PROYECTO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE DEJA CONSTANCIA DE QUE, POR RAZONES OPERATIVAS, DOS PROYECTOS CONSIDERADOS INDEPENDIENTES PUEDEN REALIZARSE AL MISMO TIEMPO Y EN EL MISMO LUGAR DE RIESGO (PLANTA, SUBESTACIÓN Y SIMILARES).

EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL DE COBERTURA

EL SEGURO SE CONSIDERA EXTENDIDO A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN SU CAPACIDAD DE SER EL PRINCIPAL DE TRABAJO U OPERACIONES RELACIONADAS CON EL NEGOCIO DEL ASEGURADO DESCRITO EN LA PÓLIZA.

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA RESPONSABILIDAD DE AUTOMÓVILES SUBSIDIARIA (VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS)

PARA AQUELLOS ASEGURADOS QUE ESTÁN SUJETOS A LEGISLACIÓN QUE NO PROHÍBE LA EXTENSIÓN ACTUAL, Y SIEMPRE QUE LOS ASEGURADOS PUEDAN CONFÍAR SUS PROPIOS EMPLEADOS, GERENTES, COLABORADORES TAMBIÉN SI OCASIONALES, CONSULTORES Y SIMILARES, CON EL USO EN CUALQUIER BASE DE VEHÍCULOS REGISTRADOS PARA USO PRIVADO DE LOS CUALES EL ASEGURADO ES EL PROPIETARIO Y/O ARRENDATARIO (ARRENDAMIENTO), ESTA EXTENSIÓN DE LA PÓLIZA RESPONDERÁ POR LOS MONTOS QUE EL ASEGURADO PUEDA CONSIDERAR RESPONSABLE HASTA LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EN EXCESO DEL SEGURO ESPECÍFICO DE AUTO RESPONSABILIDAD (ES DECIR, LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL ASEGURADO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE INVOLUCREN VEHÍCULOS MOTORIZADOS), SIEMPRE QUE SE AGOTEN LOS LÍMITES DE LA PÓLIZA LOCAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMÓVIL.

SIN EMBARGO, SE ACUERDA QUE DICHOS LÍMITES DE PÓLIZA LOCAL NO DEBERÁN SER INFERIORES A USD 1.000.000 (O EL EQUIVALENTE EN LA MONEDA LOCAL) PARA CADA PÉRDIDA.

EN CASO DE QUE DICHA COBERTURA PRIMARIA SEA INSUFICIENTE O INOPERANTE DEBIDO A CUALQUIER CAUSA, LOS LÍMITES PRINCIPALES RELEVANTES, COMO SE INDICÓ ANTERIORMENTE, OPERARÁN COMO AUTO RETENCIÓN (DEDUCIBLE) Y, EN CUALQUIER CASO, SERÁN CUBIERTOS POR EL ASEGURADO.

SUJETO A LO ANTERIOR, SIN EMBARGO, PARA AQUELLOS PAÍSES DONDE LA LEY APLICABLE EXIJA LÍMITES LEGALES SUPERIORES A LOS INDICADOS ANTERIORMENTE, ESTA PÓLIZA CUBRIRÁ EL EXCESO DE DICHOS LÍMITES SUPERIORES.

EXTENSIÓN DE COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO

LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL ASEGURADO ESTÁ CUBIERTA POR LOS DAÑOS CAUSADOS A UNA PROPIEDAD ALQUILADA, CEDIDA EN PRÉSTAMO, DEPOSITADA O COMO CONSECUENCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTÉ EN POSESIÓN DEL ASEGURADO A LOS FINES DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA SE APLICARÁ EN LA DIFERENCIA EN LAS CONDICIONES/DIFERENCIA EN LOS LÍMITES CON RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO OPERATIVO.

19. RESPONSABILIDAD PERSONAL (ACTIVIDADES PROFESIONALES)

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SERÁ INDEMNIZADO CONFORME A ESTA COBERTURA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 7. CLAUSULA OPERATIVA Y LA CLÁUSULA 10. AMBITO TEMPORAL DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, CONTRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A, Y/O COMO RESULTADO DE LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES (INCLUIDOS LOS COSTOS Y GASTOS DE LOS DEMANDANTES EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS LEYES Y LA JURISDICCIÓN QUE SE APLICAN AL RECLAMO), PERO SOLO CON RESPECTO A CUALQUIER RECLAMO REALIZADO PRIMERO CONTRA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO QUE SURJA DE O EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL PERSONAL TÉCNICO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO RELACIONADA CON EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL AL SERVICIO DE LA EMPRESA DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIEMPRE QUE EL RECLAMO DE UN TERCERO SE PRESENTE POR PRIMERA VEZ DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO.

SE CONFIRMA QUE LA COBERTURA PREVISTA EN ESTA CLÁUSULA SERÁ DE APLICACIÓN A CUALQUIER ACTIVIDAD PROFESIONAL RELACIONADA CON LAS LEYES APLICABLES EN COLOMBIA EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD EN EL LUGAR DE TRABAJO Y CUESTIONES CONEXAS.

PARA EFECTOS DE LA VALIDEZ DE ESTA COBERTURA, SE FIJA UN PLAZO MÁXIMO DE 10 AÑOS ENTRE LA FECHA DE ENTREGA, DE DERECHO Y DE HECHO, DE LAS OBRAS, PROYECTOS Y/O SERVICIOS, ASÍ COMO LA FECHA DEL RECLAMO POR PARTE DE TERCEROS.

LA COBERTURA ACTUARÁ EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA QUE PUDIERAN HABER CONTRATADO DE FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA LOS EMPLEADOS TÉCNICOS ANTES MENCIONADOS.



69875551DA0182

USUARIO: YMROCHAS

OFICINA : CARRERA 7º No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 9	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

LOS DAÑOS MATERIALES DIRECTOS EN LAS OBRAS EN LAS QUE EL PERSONAL TÉCNICO DE LAS EMPRESAS ASEGURADAS, O TERCEROS PROFESIONALES EN SU NOMBRE, HAN ACTUADO PROFESIONALMENTE SON INDEMNIZABLES DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS, SIEMPRE QUE ESTAS OBRAS NO PERTENEZCAN AL TOMADOR Y/O ASEGURADO. EN CUALQUIER CASO, EN AQUELLAS OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, POR SÍ MISMO O POR UN TERCERO EN SU NOMBRE O POR SU CUENTA, SE EXCLUYEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN SUFRIR LAS OBRAS REALES DURANTE SU ETAPA DE EJECUCIÓN, POR CUALQUIER MOTIVO QUE NO SEA UN ERROR PROFESIONAL POR PARTE DEL PERSONAL TÉCNICO ANTES MENCIONADO.

20. RESPONSABILIDAD DE CONTAMINACIÓN
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SERÁ INDEMNIZADO CONFORME A ESTA COBERTURA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 7. CLAUSULA OPERATIVA Y LA CLÁUSULA 10. AMBITO TEMPORAL DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, CONTRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A, Y/O COMO RESULTADO DE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES (INCLUIDOS LOS COSTOS Y GASTOS DE LOS DEMANDANTES EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS LEYES Y JURISDICCIÓN PERTINENTES QUE SE APLICAN AL RECLAMO), QUE SURJA DE LA CONTAMINACIÓN, PERO SOLO EN LA MEDIDA EN QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PUEDA DEMOSTRAR QUE DICHA CONTAMINACIÓN:

- FUE EL RESULTADO DIRECTO DE UN EVENTO REPENTINO, ACCIDENTAL, ESPECÍFICO E IDENTIFICABLE DE ACUERDO CON EL ALCANCE TEMPORAL DE LA COBERTURA MÁS ADELANTE;
- NO FUE EL RESULTADO DIRECTO DE QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO NO TOMARA LAS PRECAUCIONES RAZONABLES PARA EVITAR DICHA CONTAMINACIÓN.

POR EL TÉRMINO 'CONTAMINACIÓN' SE ENTIENDE CADA MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN NORMAL O ESTADO FÍSICO DE LOS ELEMENTOS NATURALES AGUA, AIRE Y SUELO DEBIDO A LA PRESENCIA DE UNA O MÁS SUSTANCIAS QUE FUERON ELIMINADAS, DISPERSADAS Y/O DESCARGADAS.

ALCANCE TEMPORAL DE LA COBERTURA: CONTAMINACIÓN COMO RESULTADO DEL NEGOCIO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO, INCLUYENDO LA CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE PRODUCTOS.

POR ESTA EXTENSIÓN EL ASEGURADOR MANTENDRÁ INDEMNES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 7. CLAUSULA OPERATIVA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES CONTRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A Y/O COMO RESULTADO DE LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CON RESPECTO A CUALQUIER RECLAMO REALIZADO PRIMERO CONTRA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO.

EXCLUSIONES
ESTA COBERTURA ESTÁ SUJETA A LAS EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE PRODUCTOS, Y NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD:

- QUE ESTÁ AMPARADA BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL;
- POR Y/O A CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES EN LAS INSTALACIONES DE PROPIEDAD O ADMINISTRADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN LA ACTUALIDAD, O EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR.
- POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES EN LA TIERRA O AGUA DENTRO O POR DEBAJO DE LOS LÍMITES DE CUALQUIER TERRENO O INSTALACIÓN EN LA ACTUALIDAD O EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR, DE PROPIEDAD O ARRENDADOS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO O DE OTRO MODO EN EL CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO;
- POR CUALQUIER DAÑO AL MEDIO AMBIENTE DEL QUE ES RESPONSABLE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO (O LAS PERSONAS POR LAS QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ES RESPONSABLE) CON ARREGLO A LAS LEYES LOCALES EN RELACIÓN CON LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LOS DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE (SOBRE LA BASE DE LA CORRESPONDIENTE DIRECTIVA EUROPEA N.º 2004/35/CE O SIMILAR PARA CADA PAÍS), EN SU VERSIÓN PERIÓDICAMENTE MODIFICADA;
- QUE SURJA DE MODIFICACIONES GENÉTICAS DEBIDO A:
 - INCUMPLIMIENTO INTENCIONAL DE LAS DISPOSICIONES LEGALES POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO,
 - OMISIÓN INTENCIONAL POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA MEDIDA NECESARIA PARA PREVENIR EL DAÑO POR OMISIÓN DE REPARAR O ADAPTAR CUALQUIER MEDIDA DESTINADA A PREVENIR O LIMITAR LA CONTAMINACIÓN.

6. QUE SURJA DE LA CONTAMINACIÓN QUE SE PRODUZCA EN LOS EE.UU. Y/O CANADÁ.

ESTIPULACIÓN: ESTA PÓLIZA SE APLICARÁ EN DIFERENCIA DE CONDICIONES (DIC) Y DIFERENCIA EN LÍMITES (DIL) CON RESPECTO A CUALQUIER PÓLIZA(S) ESPECÍFICA(S) QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR DAÑO AMBIENTAL O CONTAMINACIÓN.

ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SEGÚN CORRESPONDA PERIÓDICAMENTE.

21. RESPONSABILIDAD DE PRODUCTOS
INDEMNIZACIÓN
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SERÁ INDEMNIZADO CONFORME A ESTA COBERTURA, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA 7. CLAUSULA OPERATIVA Y LA CLÁUSULA 10. AMBITO TEMPORAL DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, CONTRA CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A, Y/O COMO RESULTADO DE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES (INCLUIDOS LOS COSTOS Y GASTOS DE LOS DEMANDANTES EN LA MEDIDA EN QUE CORRESPONDAN CONFORME A LAS LEYES Y JURISDICCIÓN PERTINENTES QUE SE APLICAN AL RECLAMO), TAMBIÉN SI ES CONSECUENCIA DE LA EXISTENCIA DE ANOMALÍAS EN EL SUMINISTRO DE GAS, AGUA, ELECTRICIDAD, PERO SOLO RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMO REALIZADO PRIMERO CONTRA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO QUE SURJA O SE RELACIONE CON ALGÚN PRODUCTO.

ESTA COBERTURA NO CUBRE RESPONSABILIDAD AMPARADA POR COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Y/O RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DE CONTAMINACIÓN.

SE ESPECIFICA QUE ESTA COBERTURA INCLUYE TAMBIÉN LOS GASTOS Y OTROS CARGOS INCURRIDOS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADOR Y/O UN TERCERO, INCLUYENDO CLIENTES, POR RETIRAR DEL MERCADO PRODUCTOS DEFECTUOSOS (INCLUYENDO EL PRODUCTO FINAL DE LOS CUALES EL PRODUCTO ES PARTE Y/O UN ACCESORIO DE ESTOS) DESPUÉS DE LA VENTA DE LOS PRODUCTOS Y/O UBICADOS EN LOS DESTINATARIOS PARA SU DISTRIBUCIÓN Y USO, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE:

- QUE DICHOS PRODUCTOS HAYAN CAUSADO CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO A LOS COMPRADORES Y/O USUARIOS Y/O LAS PERSONAS QUE LOS UTILIZAN PARA PRODUCIR OTROS PRODUCTOS;
- DESCUBRIMIENTO DE DEFECTOS EN LOS PRODUCTOS QUE RAZONABLEMENTE PODRÍAN CAUSAR DAÑO O DAÑO A COMPRADORES Y/O USUARIOS Y/O PERSONAS QUE LOS USAN PARA PRODUCIR OTROS PRODUCTOS.
- LAS AUTORIDADES HAYAN ORDENADO (O UNA ORDEN OFICIAL ES INMINENTE) QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA EN SU NOMBRE REVOQUE, RETIRE, CONTROLE Y / O ANALICE, ELIMINE Y / O DESTRUYA LOS PRODUCTOS

EN EL CASO DE UNA SERIE DE RECLAMOS, ES DECIR, DOS O MÁS RECLAMOS DERIVADOS DEL MISMO DEFECTO, LA FECHA EN LA QUE SE REALIZA EL PRIMER RECLAMO SE CONSIDERA LA FECHA DE TODOS LOS RECLAMOS DE LA MISMA SERIE, INCLUIDOS AQUELLOS PRESENTADOS DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO DEL SEGURO.

EXCLUSIONES
ESTA COBERTURA NO CUBRE RESPONSABILIDAD:



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 10	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

1. POR CUALQUIER DAÑO A UN PRODUCTO O PARTE DEL MISMO;
2. POR LOS GASTOS INCURRIDOS EN LA REPARACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE CUALQUIER PRODUCTO O PARTE DEL MISMO Y/O CUALQUIER PÉRDIDA FINANCIERA COMO CONSECUENCIA DE LA NECESIDAD DE DICHA REPARACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN;
3. QUE SURJA DE CUALQUIER PRODUCTO O PARTE DEL MISMO QUE, CON CONOCIMIENTO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO, ESTÉ DESTINADO A SER INCORPORADO A LA ESTRUCTURA, LA MAQUINARIA O LOS CONTROLES DE UNA AERONAVE;
4. PÉRDIDA FINANCIERA QUE NO SEA CONSECUENCIA DE LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES.

22. FALLA EN EL SUMINISTRO
EL SEGURO SE EXTIENDE PARA INCLUIR TODAS LAS PÉRDIDAS (ACONTECIMIENTO) SUFRIDAS POR TERCEROS, DIRECTAS E INDIRECTAS, TAMBIÉN LAS PÉRDIDAS FINANCIERAS Y PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS, DEBIDO A UNA OMISIÓN, INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O GAS Y/O AGUA, COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS ACCIDENTALES OCASIONADOS EN LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN Y/O TRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN, SIEMPRE QUE SEAN ATRIBUIBLES A LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
LA COBERTURA INCLUYE LAS PÉRDIDAS (ACONTECIMIENTO) SUFRIDAS POR TERCEROS DEBIDO A LA INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O DE GAS Y/O AGUA, ASÍ COMO DEBIDO A LA FALTA DE AUMENTO DE LA SALIDA DE POTENCIA ELÉCTRICA REQUERIDA CUANDO SURJA DE ERRORES ADMINISTRATIVOS ESTARÁ CUBIERTA, CON EXCLUSIÓN DE ACTOS INTENCIONALES Y/O NEGLIGENCIA GRAVE.
LA COBERTURA INCLUYE PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS DEBIDO A UNA OMISIÓN, INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y/O DE GAS Y/O AGUA COMO SE INDICA EN ESTA COBERTURA SE OTORGARÁ HASTA EL SUBLÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN /DEDUCIBLES TAL COMO SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA 14 RETENCIÓN PROPIA DEL ASEGURADO / DEDUCIBLES DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, PARA CUALQUIER ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS QUE SURJAN DE UNA CAUSA ORIGEN.
SI LOS ASEGURADORES ALEGAN QUE SI EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE EXTENSIÓN ALGUNA PÉRDIDA (CIRCUNSTANCIA) NO ESTÁ CUBIERTA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAERÁ SOBRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

23. PERDIDA FINANCIERA PURA
ESTA PÓLIZA SE EXTIENDE PARA INCLUIR LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO POR PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS SUFRIDAS POR OTROS, SIEMPRE QUE ESTA EXTENSIÓN NO SERÁ DE APLICACIÓN A LAS PÉRDIDAS FINANCIERAS INCURRIDAS EN RELACIÓN CON O COMO CONSECUENCIA DE LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES.
ESTA COBERTURA SE OTORGA TAMBIÉN PARA LAS PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS DERIVADAS DE LAS RESPONSABILIDADES ASUMIDAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN UN CONTRATO O ACUERDO Y QUE SUPERAN LAS RESPONSABILIDADES IMPUESTAS POR LA LEY.
ESTA COBERTURA SE OTORGA HASTA EL SUBLÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LA AUTORETENCIÓN /DEDUCIBLES TAL COMO SE ESTABLECE EN LA CLÁUSULA 14 RETENCIÓN PROPIA DEL ASEGURADO / DEDUCIBLES DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, PARA CUALQUIER ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS QUE SURJAN DE UNA CAUSA ORIGINAN.
ESTA COBERTURA NO SE APLICARÁ A:
A. PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN EN LOS EE.UU. Y/O CANADÁ;
B. PÉRDIDAS CUBIERTAS BAJO LA CLÁUSULA 22. FALLA EN EL SUMINISTRO

24. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO EN ESTA PÓLIZA, Y DE CONFORMIDAD CON CLÁUSULA 10. AMBITO TEMPORAL DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, SI NO SE OPONE A CUALQUIER TEXTO ESPECÍFICO EMITIDO COMO PARTE DE ESTA PÓLIZA PARA CUBRIR LA RESPONSABILIDAD PATRONAL, SE ACUERDA QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SERÁ INDEMNIZADO CON RESPECTO A CUALQUIER RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON, O QUE SURJA DE LESIONES PERSONALES A UN EMPLEADO, CUANDO DICHAS LESIÓN PERSONALES SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO.
ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN RELACIÓN CON CUALQUIER SEGURO OBLIGATORIO PREVISTO EN ALGUNA LEY QUE REGULA EL EMPLEO DE LAS PERSONAS EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA RESPONSABILIDAD DESENCADENANTE.
SIN EMBARGO, ESTA EXTENSIÓN DE LA COBERTURA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD POR RECLAMOS DERIVADOS DE:
A) ENFERMEDAD PROFESIONAL (INCLUYENDO LA INCAPACIDAD O MUERTE SUBSIGUIENTES) SUFRIDA POR CUALQUIER EMPLEADO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO QUE TENGA SU ORIGEN EN EL EMPLEO DE DICHA PERSONA;
B) CUALQUIER OBLIGACIÓN POR LA CUAL EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y CUALQUIER COMPAÑÍA COMO SU ASEGURADOR PUEDAN SER RESPONSABLES CONFORME A UNA INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO (COMPENSACIÓN TRABAJADORES), INDEMNIZACIÓN POR DESEMPLEO O LEY DE BENEFICIOS POR INCAPACIDAD;
C) RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD UBICADA EN LOS EE.UU. Y/O CANADÁ Y/O PAÍSES BAJO SU JURISDICCIÓN.

25. CAMPOS ELECTROMAGNETICOS
NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN EN CONTRARIO EN ESTA PÓLIZA, Y DE CONFORMIDAD CON CLÁUSULA 7. CLAUSULA OPERATIVA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, POR RECLAMOS REALIZADOS PRIMERO CONTRA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO DERIVADOS DE LA DESCARGA EFECTIVA O PRESUNTA DE RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA.
EXCLUSIONES
EL ASEGURADOR NO PROPORCIONARÁ INDEMNIZACIÓN CONFORME A ESTA EXTENSIÓN DE COBERTURA POR RECLAMOS:
1. DERIVADOS DE LA DESCARGA O PRESUNTA DESCARGA DE RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA RETROACTIVIDAD ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE FIN;
2. QUE HAYAN SIDO NOTIFICADOS O DEBERÍAN HABER SIDO NOTIFICADOS COMO UN RECLAMO O CIRCUNSTANCIA QUE PUDIERA DAR LUGAR A UN RECLAMO A UN ASEGURADOR ANTERIOR;
3. QUE IMPLIQUEN RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA REDUCCIÓN DEL VALOR DE CUALQUIER PROPIEDAD DEL MATERIAL PROVENIENTE DE LA DESCARGA O PRESUNTA DESCARGA DE RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA.

26. EXCLUSIONES GENERALES
EN CUALQUIER CASO, ESTA PÓLIZA NO CUBRE RESPONSABILIDAD:
1. DERIVADA DE CLÁUSULAS DE DAÑOS Y PERJUICIOS LIQUIDADOS, CLÁUSULAS DE PENALIZACIÓN O GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO A MENOS QUE SE PRUEBE QUE SE HUBIESE ASIGNADO RESPONSABILIDAD EN AUSENCIA DE DICHAS CLÁUSULAS O GARANTÍAS;
2. DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADA POR, CONTRIBUIDA POR O COMO CONSECUENCIA DE:
- RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR DE LA COMBUSTIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR,
- LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, EXPLOSIVAS O PELIGROSAS DE CUALQUIER CONJUNTO NUCLEAR EXPLOSIVO O SUS COMPONENTES;



69875551DA0182

USUARIO: YMROCHAS

OFICINA : CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001481962

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 11	
TOMADOR	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
ASEGURADO	CODENSA S.A. ESP	NIT	830.037.248-0
DIRECCIÓN	KR 13A 93-66 PISO 4, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6016060
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	0

3. POR DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE O EN RELACIÓN CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA AL MISMO TIEMPO O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA DE LA PÉRDIDA:
(i) GUERRA, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES (YA SEA QUE LA GUERRA SEA DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN O PODER MILITAR O USURPADO,
(ii) CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO. A LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, UN ACTO DE TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUIDO, A TÍTULO ENUNCIATIVO, EL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DEL MISMO, DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, YA SEA SOLOS O ACTUANDO EN NOMBRE DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMETIDOS CON FINES POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES INCLUIDA LA INTENCIÓN DE INFLUIR EN CUALQUIER GOBIERNO Y/O PROVOCAR TEMOR EN EL PÚBLICO, O CUALQUIER SECTOR DE LA POBLACIÓN

4. ESTA PÓLIZA NO SE APLICARÁ A:

a. RESPONSABILIDAD DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADA POR, O SUPUESTAMENTE CAUSADA POR O CONTRIBUIDA EN TODO O EN PARTE POR, O DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE O DE LA EXPOSICIÓN A ASBESTOS Y/ O CUALQUIER MATERIAL QUE CONTENGA ASBESTOS,
b. CUALQUIER OBLIGACIÓN DE DEFENDER UN RECLAMO O DEMANDA CONTRA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ALEGANDO RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PUNTO A. ANTERIOR O LAS RESPONSABILIDADES DEL ASEGURADOR POR LOS COSTOS DE DEFENSA AL RESPECTO;
5. QUE SURJA DE O SE RELACIONE CON BIFENILOS POLICROLADOS POLYCHLORINATED BIPHENYLS
6. QUE SURJA DE O ESTE EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y FUNCIONARIOS Y CUALQUIER RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, A EXCEPCIÓN DE LA COBERTURA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 19. RESPONSABILIDAD PERSONAL (ACTIVIDADES PROFESIONALES)
7. CUALQUIER TIPO DE CONSECUENCIA QUE SE DERIVE DE LA RESPONSABILIDAD DECENAL (INCLUIDAS LAS RESPONSABILIDAD DECENALES IMPUESTAS AL TOMADOR Y/O ASEGURADO POR LA LEY O DECRETO BASADO EN LA LEY LOCAL). ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL;
8. CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR, DERIVADO DE, O RELACIONADO CON LA VIOLACIÓN DE MARCAS O PATRONES REGISTRADOS, O NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, PROPIEDAD INTELECTUAL Y SECRETOS COMERCIALES, DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR;
9. CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO CAUSADO POR, DERIVADO DE O RELACIONADO CON CUALQUIER ACTIVIDAD OFF-SHORE, A PESAR DE QUE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DE TERMINAL MARÍTIMA E INSTALACIONES MARÍTIMAS SE APLICARÁ SEGÚN LO INDICADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL;
10. QUE SURJA DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD UBICADA EN LOS EE.UU. Y/O CANADÁ Y/O PAÍSES BAJO SU JURISDICCIÓN.
11. MULTAS Y/O SANCIONES, YA SEAN ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENALES

CONDICIONES ECONÓMICAS:

PRIMA ANUAL AL 100%: USD 98.319,01 + IVA (19%)

RESPALDO: AXA COLPATRIA 100%

GARANTÍA PAGO DE PRIMAS: 30 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN DE LA PÓLIZA.

NOTAS:

* LA NOTA DE COBERTURA ACÁ PRESENTADA ESTÁ SUJETA AL NO DETERIORO DE LA SINIESTRALIDAD ACTUAL, ANTES DEL INICIO DE LA NUEVA VIGENCIA.
* REMITIMOS ADJUNTO A ESTA NOTA DE COBERTURA LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, QUE DESCRIBEN LA COBERTURA, EXCLUSIONES Y GARANTÍAS QUE LE HAN SIDO EXPLICADAS.
* LA PRESENTE NOTA DE COBERTURA ES UNA TRADUCCIÓN LIBRE AL ESPAÑOL DEL TEXTO ORIGINAL EN INGLÉS, EL CUAL PREVALECE EN CASO DE DISCREPANCIA.
* LA PRESENTE NOTA DE COBERTURA SIGUE LOS TÉRMINOS Y TEXTOS DE LA PÓLIZA GLOBAL DE GROUP ENEL CODENSA, LA CUAL PREVALECE EN CASO DE DISCREPANCIA.

CLÁUSULA DE PAGO DE PRIMA Y SINIESTROS PARA PÓLIZAS EN DÓLARES

EL PAGO DE LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ EFECTUARSE EN LA MISMA MONEDA EN QUE SE EXPIDA O EN SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDAD A TRM DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÉ EL PAGO. PARA PÓLIZAS EXPEDIDAS CON PRIMA EN MONEDAS DIFERENTES AL PESO COLOMBIANO, EL IVA SE LIQUIDARÁ EN PESOS COLOMBIANOS A LA TRM DEL DÍA EN QUE SE EXPIDA LA PÓLIZA.

EL PAGO DE LOS SINIESTROS DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ EFECTUARSE EN LA MISMA MONEDA EN QUE SE EXPIDA O EN SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS LIQUIDAD A LA TRM EN QUE DICHO SINIESTRO HA SIDO LIQUIDADO POR LA COMPAÑÍA AL ASEGURADO. PARA TODOS LOS EFECTOS, LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO SE EFECTUARÁ CON LA TRM DE LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O EN LA FECHA DE DESCUBRIMIENTO O RECLAMACIÓN QUE DE ORIGEN A LA INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DE COBERTURA OTORGADA.



6687E551DA0182

USUARIO: YMROCHAS

OFICINA : CARRERA 7º No. 24-89 PISO 7º TEL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SISE-U-002-0

Señores

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL

RADICADO: 2022-00405

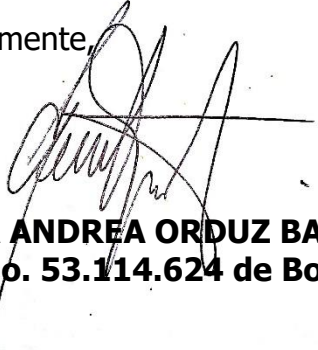
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA LEGUIZAMÓN DAZA

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, obrando en condición de representante legal para asuntos judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA** con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y tarjea profesional No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, email notificaciones@velezgutierrez.com, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO
C.C. No. 53.114.624 de Bogotá

Acepto,

RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. No 79.470.042 de Bogotá

T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.

Email: notificaciones@velezgutierrez.com

Mariajose Peñaranda Álvarez

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Enviado el: jueves, 30 de marzo de 2023 11:53 a. m.
Para: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Notificaciones
Asunto: RV: PODER - PROCESO RAD 2022-00405 - JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - DTE PEDRO MARÍA LEGUIZAMÓN DAZA - DDO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. -amvq
Datos adjuntos: PODER - RAD 2022-00405 - DTE PEDRO MARÍA LEGUIZAMÓN DAZA.pdf; certificado SFC AXA COLPATRIA SEGUROS 7-01-2023.pdf

Señores

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL

RADICADO: 2022-00405

DEMANDANTE: PEDRO MARÍA LEGUIZAMÓN DAZA

DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, para que represente a esta entidad en el proceso de la referencia.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.